



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE,
EN EL EXPEDIENTE N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHULUCANAS-PIURA.
2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

MILAGROS DEL ROSARIO CRUZ RAMOS

ORCID. 0000-0001-6319-8825

ASESOR

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

MILAGROS DEL ROSARIO CRUZ RAMOS

ORCID. 0000-0001-6319-8825

**Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De
Pregrado, Piura, Perú**

ASESOR:

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

**Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad De Derecho
Escuela Profesional De Derecho, Piura, Perú**

JURADOS:

CUEVA ALCÁNTARA CARLOS CESAR

ORCID: 0000-0001-5686-7488

LAVALLE OLIVA GABRIELA

ORCID: 0000-0002-4187-5546

BAYONA SANCHEZ RAFAEL HUMBERTO

ORCID: 0000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCÁNTARA
Miembro

Mgtr. LAVALLE OLIVA GABRIELA
Miembro

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, Por darme la vida y permitir que día a día agradezca por el maravilloso mundo que nos brinda y a mi madre por su apoyo incondicional.

Milagros Del Rosario Cruz Ramos

DEDICATORIA

A mi familia, mi hijo: por siempre estar conmigo en los momentos más importantes de nuestras vidas.

Milagros Del Rosario Cruz Ramos

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio simple según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, homicidio simple, lesiones, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, simple homicide by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00404-2013-81-2004-JR-PE-01 Judicial District of Piura, 2020. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were rank: very high, high and very high; and the judgment of second instance: very high, high, high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and high respectively range.

Keywords: quality, simple homicide, injuries, motivation, and judgment.

INDICE

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INDICE.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. ANTECEDENTES	6
2.2. BASES TEÓRICAS	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en studio	8
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	8
2.2.1.2. Garantías constitucionales del derecho penal	8
Garantías generales	8
2.2.1.2.1. Derecho a la tutela judicial efectiva.....	8
2.2.1.2.2. Derecho al debido proceso penal.	9
2.2.1.2.3. Derecho a la presunción de inocencia.....	9
2.2.1.2.4. El derecho de defensa	10
Las Garantías Específicas	10
2.2.1.2.5. Principio de publicidad y secreto	10
2.2.1.2.6. Principio de celeridad	10
2.2.1.2.7. Principio de inmediación y mediación.....	10
2.2.1.2.8. Principio de oralidad	11
2.2.1.3. La jurisdicción	12
2.2.1.3.1. Elementos.....	12
2.2.1.4. La competencia.....	12
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	12

2.2.1.5. La acción penal	12
2.2.1.5.1. Características del derecho de acción	13
2.2.1.6. El proceso penal	14
2.2.1.6.1. El proceso como garantía constitucional	14
2.2.1.7. La prueba en el proceso penal	15
2.2.1.7.1. Características del Derecho Procesal Penal	15
2.2.1.8. Los medios técnicos de defensa.....	16
2.2.1.9. Los sujetos procesales	17
2.2.1.9.1. El juez	17
2.2.1.9.2. El fiscal	17
2.2.1.9.3. El imputado	17
2.2.1.9.4. La policía nacional	17
2.2.1.9.5. El Ministerio Público	18
2.2.1.9.6. El abogado defensor	18
2.2.1.9.7. El agraviado	18
2.2.1.10. Las medidas coercitivas	18
2.2.1.11. La prueba	19
2.2.1.11.1. El objeto de la prueba.....	19
2.2.1.11.2. La valoración de la prueba	19
2.2.1.11.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	20
2.2.1.12. La sentencia	20
2.2.1.12.1. Estructura	21
2.2.1.13. Los medios impugnatorios.....	23
2.2.1.13.1. Fundamentos de los medios impugnatorios	23
2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	23
2.2.1.13.2.1. El recurso de apelación	23
2.2.1.13.2.2. El recurso de reposición	24
2.2.1.13.2.3. El recurso de casación	24
2.2.1.13.2.4. El recurso de queja	25
2.2.1.13.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	25

2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	25
2.2.2.1.	La teoría del delito	25
2.2.2.1.1.	Componentes de la Teoría del Delito.....	25
2.2.2.1.2.	Consecuencias jurídicas del delito	26
2.2.2.2.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio	27
2.2.2.2.1.	Identificación del delito investigado	27
2.2.2.2.2.	Ubicación del delito de homicidio simple en el Código Penal	27
2.2.2.2.3.	El delito.....	27
2.2.2.3.	El delito de homicidio simple	27
2.2.2.3.1.	Regulación	29
2.2.2.3.2.	Tipicidad	29
2.2.2.3.3.	Tipo subjetivo del Injusto	29
2.2.2.3.4.	Bien jurídico protegido.	30
2.2.2.3.5.	Sujeto activo.....	30
2.2.2.3.6.	Sujeto pasivo	30
2.2.2.3.7.	Resultado típico - Muerte de una persona	31
2.2.2.3.8.	Acción típica -Acción indeterminada.	31
2.2.2.3.9.	El nexo de causalidad - ocasiona	31
2.2.2.3.10.	Antijuricidad	33
2.2.2.3.11.	Consumacion del delito.....	33
2.2.2.3.12.	La pena en el homicidio culposo.....	34
2.2.2.3.13.	La coautoria y paticipacion	35
2.3.	Marco conceptual	36
III.	METODOLOGÍA	39
3.1.	Tipo y nivel de investigación	39
3.2.	Diseño de investigación	39
3.3.	Objeto de estudio y variable en estudio	40
3.4.	Fuente de recolección de datos.	40
3.5.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	40
3.6.	Consideraciones éticas	41

3.7. Rigor científico	41
IV. RESULTADOS.....	43
4.1. Resultados.....	43
4.2. Análisis de los resultados	112
V. CONCLUSIONES.....	117
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	122
ANEXOS	127
ANEXO N° 1: Cuadro de operacionalización de la variable	128
ANEXO N° 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	137
ANEXO N° 3: Declaración de compromiso ético	151
ANEXO N° 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	152

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	43
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	43
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	56
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	77
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	80
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	80
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	86
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	105
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	108
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	108
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	110

I. INTRODUCCIÓN

Sobre la administración de Justicia existen diversas formas de exteriorización no solo en el Perú sino en otras partes del mundo, una percepción en la sociedad, es la significativa presencia de la corrupción en el sistema de justicia que ha generado la desconfianza que lleva a que exista muchas controversias.

En el ámbito internacional:

Resulta válido sostener que la Administración de Justicia, implica afirmar su independencia, para ello, es necesario determinar que la independencia del juez es un aspecto positivo en cuanto al control de la iniciación del proceso, empero, la presencia de un órgano independiente e imparcial, se traduce como una garantía adicional para el ciudadano frente al poder del Estado en el uso de técnicas de control e investigación de los hechos. Hoy en día en España, es un hecho incuestionable el desmesurado grado de politización y pérdida de independencia del Poder Judicial, a tal punto que la administración de justicia, es víctima de contaminación política, donde el poder político dominante es evidente, por lo que, podría estar en juego la democracia misma y la estabilidad jurídica del Estado. (Burgos, 2010)

Asimismo Vallejo (2012), sostiene que la administración de justicia en Colombia, los factores más significativos de la evidente crisis que afecta hoy a la institucionalidad judicial en dicho país, son: la justicia ideologizada, la justicia politizada, la justicia sin controles y, entre signos de interrogación, la justicia corrompida, al respecto indica que, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo, tales como la Reforma Constitucional de 1991 introdujo cambios sustanciales en la organización de la Rama Judicial, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales [...]. En efecto las reformas a los códigos de procedimiento fueron el mecanismo de mayor utilización por parte de las autoridades para solucionar la crisis.

En el contexto nacional, se observó lo siguiente:

Para Agüero (2004), mencionó que el Poder Judicial tiene objetivos específicos que cumplir y para ello se le ha dotado de una estructura y una variedad de instrumentos que, en principio, bien operados y eficazmente desarrollados, debieran permitirle

alcanzar su objetivo primordial: la solución de los conflictos y, junto con ello, ganarse la confianza de la sociedad. Sin embargo, la situación actual de la institución demuestra que su actuación no es ni predecible ni confiable, y que, por el contrario, su actuación suele estar plagada de inconsistencias. Revisados algunos de los instrumentos con que cuenta, así como aspectos puntuales de su organización, apreciamos que estos no han cumplido su objetivo, pues lejos de constituir la base de su fortaleza, han pasado a ser, paradójicamente, la causa de sus debilidades. Por ende, la primera tarea a realizar para lograr que el Poder Judicial acometa su tarea de manera plena, debe estar dirigida a Potenciar esos instrumentos y a revisar su actual organización. Veamos algunos ejemplos de lo que estas ideas pretenden precisar.

Por otra parte, la dependencia y subordinación ante el Poder Político, que se ha acentuado luego del 5 de abril de 1992. Se han producido una serie de hechos que permiten afirmar la existencia de una injerencia política directa que transgreden seriamente la autonomía, independencia e imparcialidad del Poder Judicial. (Coordinadora DDHH. Lima, noviembre 1995).

En ámbito local

Según Rosas Córdova (2016) El tema de la reforma del sistema de administración de justicia se ha puesto en la primera plana de los medios de comunicación. Desde diversos sectores se han levantado severas críticas contra el Ministerio Público y el Poder Judicial por la actuación de algunos fiscales y juzgadores que han impuesto a los imputados algunas medidas que, para la opinión pública, son bastante leves. En el Congreso se han levantado voces pidiendo una reforma profunda de estos organismos públicos vinculados con la administración de justicia.

Sin embargo el mismo autor indica que el problema es complejo debido a que los fiscales y jueces se ciñen a lo que señala la norma legal en vigencia. Pocos de ellos se plantean el gran dilema que persigue a los abogados en general: ¿Qué es más importante la Justicia o el Derecho? Actualmente en el Perú está en vigencia, una doctrina garantista que ha inspirado la legislación aplicable en el Derecho Penal. Doctrina que busca la tutela de la libertad individual como uno de los derechos fundamentales frente al poder coercitivo y punitivo del Estado. Es por eso que al momento de efectuar una investigación preliminar y/o preparatoria el Ministerio

Público se preocupa por hacer acopio de pruebas que demuestren la comisión del ilícito penal y la responsabilidad del denunciado.

Por otro lado en el ámbito institucional universitario

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Chulucanas, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por Juzgado Penal Unipersonal donde se condenó a la persona de C. P. R. Y por el delito de homicidio simple en agravio de E. Y. Z. S., a una pena privativa de la libertad de seis años, y al pago de una reparación civil de veinticuatro mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 1 año respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00404-2013-81-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Chulucanas, 2020?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Chulucanas, 2020.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo

tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

La violencia de la sociedad peruana ha respondido, pues, al contexto político y social reinante. Por ello, más relevante sería analizar la violencia como causa del homicidio. Señala la Dra. Pinto Zavalaga que “La mayoría de las personas que se han desenvuelto en un contexto social violento generan a lo largo de su vida más violencia, es decir, la violencia individual está condicionada por la violencia estructural de la sociedad” (Pinto Zavalaga, 2003).

La Teoría de la Criminología Crítica quizá nos pueda hacer entender un poco más la hipótesis planteada líneas arriba. Dicha la teoría parte Del principio que la sociedad es la generadora del delincuente. Por consiguiente para la criminología crítica, el hombre es una persona normal, que ha estado en la sociedad y se ha desviado. Por otra parte, la criminología critica atribuye la existencia del delito, a las autoridades.

Siendo así, tomaremos en cuenta esta hipótesis principal como causa para que se cometa el delito de homicidio, ya que se tiene de diferentes estudios criminológicos sobre el comportamiento delincuencia, que en la mayoría de casos, los delincuentes son personas que viven o han vivido en un medio ambiente violento. Lo cual no se da específicamente por las amistades que lo rodean, sino también por los traumas sufridos en la infancia, en los cuales haya tomado parte la violencia, lo cual nos permite también entender las otras hipótesis planteadas, las mismas que nos dicen: El homicidio es un delito, que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad. (Salazar Estrada, TorresLópez, & Araiza González, 2011)

(Silva Quilodrán, 2010) En Chile investigó sobre. *Nuevas tendencias en delitos contra la vida: el homicidio* y llegó a las siguientes conclusiones a) La legislación penal vigente hoy en día, y específicamente la figura del homicidio no ha sufrido hasta hoy modificaciones sustanciales. Sin embargo, las modernas tendencias en el derecho comparado demuestran que ya es tiempo que se realicen para que sean acordes a los cambios socioculturales y sobre todo a las necesidades que surgen en la sociedad como

respuesta que el Estado debe dar, en cuanto garantizar la paz y proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos. Por lo anterior, el Estado de Chile, a través del Ministerio de Justicia encargó a especialistas en Derecho Penal la elaboración de un proyecto de reforma a nuestro código penal, con el objeto de ponerlo al día y adecuarlo a las necesidades sociales de hoy; b) En cuanto a la figura del homicidio, y la descripción del tipo, se ha propuesto por el Foro determinarlo con mayor precisión, así el homicidio simple sería tipificado en un artículo aparte y más explícitamente, evitando que sea una figura residual; c) Se ha entendido por ejemplo, que los delitos, y específicamente el homicidio, en cuanto tal sería siempre premeditado, además que se evita las discusiones de hoy referido a cuánto tiempo sería necesario para establecer que un homicidio es premeditado, esta modificación me parece apropiada y evita diversas interpretaciones d) La modificaciones propuestas en las figuras de homicidio tanto simple y calificado me parecen acertadas, sobre todo considerando las tendencias que en el mismo sentido se ha dado en el derecho comparado, en las que se han modernizado no sólo los aspectos sustanciales de la tipificación, sino que en términos formales, otorgando así a la redacción del tipo, un sentido más amigable para los ciudadanos, que son los que finalmente deben sentirse conminados a obedecer las normas y a conocer y comprender las consecuencias de su no acatamiento; d) Sin embargo, no me parece acertado el aumento de las penas, pues ello, como lo demuestra la realidad, no garantiza una conminación a la no comisión de delitos, con la consecuente disminución de los niveles de delincuencia. Es necesario, a mi juicio, profundizar en un análisis que tome en cuenta otros factores como son el principio de proporcionalidad de las penas; e) Me parece que la modernización del Derecho Penal no pasa solamente por la anhelada y necesaria reforma a nuestro Código Penal, sino que es necesario que las autoridades, como se ha hecho desde algunos años atrás con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal, se comprometan a una reformulación del Derecho Penal como respuesta del Estado a acciones calificadas como delito, en aspectos tales como el tratamiento del delincuente, su necesidad de resocialización, la preocupación por las víctimas de los delitos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en studio

2.2.1.1.El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2.Garantías constitucionales del derecho penal

Garantías generales

2.2.1.2.1. Derecho a la tutela judicial efectiva

(Javier Pérez Royo, 2002) “califica al derecho de tutela judicial efectiva como un derecho de índole constitucional, pero de configuración legal, pues debe ejercerse por cauces razonables que el legislador debe establecer”.

En otro sentido se acota que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende, además, aspectos que guardan relación con contenidos del derecho al debido proceso, en cuanto a los recaudos básicos que permiten la efectividad de la justicia”. (Guanopatín, 2010)

Parafraseando al autor se tiene que el derecho a la tutela judicial efectiva debe ejercerse con razonabilidad, y comprende aspectos relacionados con el al debido proceso con recaudos básicos que permitirán una justicia efectiva. (Guanopatín, 2010).

2.2.1.2.2. Derecho al debido proceso penal.

En tal sentido, “Nuestra jurisprudencia ha señalado que es requisito indispensable en la observancia del debido proceso como exigencia garantista plasmada en la Constitución Política del Estado, que la sentencia debe contener entre las partes que la componen la presentación de los acusados debidamente individualizado y el señalamiento de los delitos por el que se les juzga”. (Cas. N° 231-96)

El derecho al debido proceso, exige la presentación de los imputados individualizados, así como indicar los delitos por los cuales están siendo juzgados, siendo el caso debe presentárselos indicando el rol que jugaron en la banda de ser el caso.

2.2.1.2.3. Derecho a la presunción de inocencia

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario”. “Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva” (Tribunal Constitucional, exp. 0618/2005/PHC/TC, 2005)

Más allá de ser una garantía procesal, constituye también dentro de los sistemas democráticos un principio que limita el monopolio de la fuerza, resulta entonces de interés que los mecanismos procesales contengan características justas, es decir, no solo se trata de sancionar a quienes realmente ha cometido un delito, sino también, que quienes siendo inocentes son sometidos a un proceso, tengan la garantía de los mecanismos de defensa y que estos les posibiliten finalmente probar su inocencia, siendo la libertad y el goce de sus derechos los bienes jurídicos a recuperar en el menor tiempo posible (Robles Trejo, 2014)

Conforme lo indica (Oré Guardia, Manual de Derecho Procesal Penal, 2011), en dos momentos y con diferentes perspectivas, así, la presunción de inocencia y sus efectos son potencialmente mas efectivos cuando el objeto ya indicado es incipiente, toda vez que se esta ante una presunta responsabilidad penal de la persona denunciada; por el otro lado, la presunción de inocencia tiene mayores chances de ser desestimada al

momento de la oralización y esto se da por que se exige al Fiscal, conforme pasan etapas procesales, mayores elementos de convicción

2.2.1.2.4. El derecho de defensa

(San Martín, 2006) Se ha de tener en cuenta que el derecho a la defensa, dentro del proceso penal, se materializa y se proyecta en dos facetas: *“Por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alía, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas”*.

Las Garantías Específicas

2.2.1.2.5. Principio de publicidad y secreto

“Es necesario considerar que la publicidad del proceso penal, proviene también del carácter público de la acción penal”. (Urtecho Benites, 2014) “Quien nos recuerda que la acción penal es pública, porque está dirigida a satisfacer un interés colectivo, general, de que el orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado por ende de este modo, la acción penal está por encima de los intereses individuales”.

La publicidad y secreto se refieren al hecho de que el derecho penal es un delito público, por tanto la colectividad tiene el derecho a conocer como se ha desarrollado el proceso de modo que la publicidad es obligatoria aun por encima de los intereses particulares.

2.2.1.2.6. Principio de celeridad

“Desde una perspectiva constitucional, el principio de celeridad se manifiesta también como un auténtico derecho fundamental, que a todo ciudadano asiste, a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea vista dentro de un plazo razonable” (Coria, 2006) .

2.2.1.2.7. Principio de inmediación y mediación

“El principio de la inmediación es aquel de la evacuación de pruebas quien directamente se encarga el juez, es obligar al juez para que utilice o evacue los casos.

El principio del procedimiento que implica la presencia constante del órgano jurisdiccional que conoce del proceso en todas las fases del mismo, con el fin de que la resolución judicial se funde exclusivamente en lo visto y oído por él” (Cerde San Martín, 2011).

Para los autores (Cerde San Martín, 2011) “Evidentemente la inmediación es una virtud que debe darse en toda audiencia oral donde exista un debate argumental y probatorio a fin de decidir un aspecto sustantivo o procesal relevante para el juzgamiento. Por ello, en razón de esta directriz, los intervinientes, el imputado penal y el tribunal deben estar presentes en las audiencias más importantes del procedimiento”. “Además, implica que la prueba con la cual se forme la convicción de los juzgadores es aquella que necesariamente se ha rendido durante la audiencia.; en razón de lo anterior, los antecedentes probatorios que se rindan fuera del juicio carecen de valor probatorio para fundamentar la sentencia, salvo las excepciones previstas por la ley (anticipación de pruebas, lectura de declaraciones anteriores y lectura de apoyo de memoria)”

2.2.1.2.8. Principio de oralidad

“La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada” (Mixan Mass, 2003)

Entendida la oralidad en el juicio, como aquella herramienta que permite que la información que producen los partes sustentados en sus teorías de caso, vayan al juez, para que en base a los datos obtenidos, tome o adopte una decisión. La principal característica que aporta la oralidad es la inmediación básicamente de los órganos de prueba, testigos o peritos, se dice que, quien mejor utilice la herramienta de la oralidad tiene mejor posición de ganar, siempre y cuando tenga, la oralidad, sustancia o contenido (Arbulú Martínez, 2013)

2.2.1.3. La jurisdicción

(Naranjo Mesa, 2003) “define jurisdicción como el órgano del Estado que asegura la aplicación de las reglas de derecho establecida”

Al parafrasear diremos: El Estado es el que asegura la aplicación de la reglas del derecho este hecho se conoce como jurisdicción

2.2.1.3.1. Elementos

Según Bailón Rosalía (2003)

- a. “Facultad para aplicar la ley penal”
- b. “Imperio para ejecutar la ley penal”
- c. “Territorio para aplicar e imponer la ley penal”

2.2.1.4. La competencia

(Escriche, 1983) “La facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de competer que equivale tanto a decir corresponder”.

“El fin practico de la competencia penal consiste en distribuir las causas entre los diversos jueces instituidos por la ley, entre ellos ha de repartirse la tarea judicial, dividiendo el conjunto de asuntos en distintos grupos para asignarlos a unos u otros jueces”.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

“En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53)”.

2.2.1.5. La acción penal

Según (Cubas, 2006) “La acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo”.

Según Fernández (1997), se dice que la acción es el concepto en base del cual se fundamenta el sistema del delito, así por decirlo es el elemento principal o más general que posee el delito, este importante elemento al cual pueden atribuírseles tipicidad, antijurídica, culpabilidad o la punibilidad.

Como parafraseo señalamos el ministerio público es la manifestación y titular del poder penal consiguiendo y presentando al juez, el hecho las pruebas y lo actuado junto con los autores de manera individualizada.

2.2.1.5.1. Características del derecho de acción

- a. Pública. - “La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito”.
- b. Oficial. -“Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada)”.
- c. Indivisible. -“Si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito”.
- d. Obligatoriedad. -“La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito”.
- e. Irrevocabilidad. -“Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción”.
- f. Indisponibilidad. -“La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible; en el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal”.

2.2.1.6.El proceso penal

En primer lugar tenemos a (Maier, 1997), quien formula la siguiente definición, “es la rama del orden jurídico interno de un estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en el”.

Por su parte (Mixán Mass, 1990), lo define como “disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos teóricos y técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídico-procesales-penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal, que a su vez, según la verdad concreta que se logre, permita al juez penal determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del jus puniendi”.

2.2.1.6.1. El proceso como garantía constitucional

Según Mellado, citado por (Talavera Elguera, 2011) expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

De esta forma, la Constitución Política se convierte en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las

condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

2.2.1.7. La prueba en el proceso penal

La prueba, según (Fairén Guillén, 1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de -convicción de que la -apariencia alegada coincide con las -realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Para Montero Aroca (2001), la prueba en el proceso penal es la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados. Agrega además que la prueba es una actividad jurídica específicamente, jurídico procesal y, por ello, es consustancial a la misma estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también, por consiguiente, la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción.

2.2.1.7.1. Características del Derecho Procesal Penal

Tradicionalmente se han señalado como principales características del Derecho Procesal Penal las siguientes:

- Es una disciplina jurídica autónoma, independiente de derecho público, que tiene terminología propia.
- Es una disciplina científica, pues importa un conocimiento racional de su actividad con relación a la realidad concreta.
- Determina la función jurisdiccional penal, su acceso a ella por los particulares o el perseguido público, conforme a las reglas del ejercicio público de la acción penal.
- Determina los actos procedimentales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos

- Determina el comportamiento de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, regulando las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde cumplir al juez
- Constituye un derecho realizador, ya que todas las normas en las cuales tiene su fuente forman parte de la consideración realizadora del orden jurídico penalmente enfocado.

Citando a Sánchez Velarde quien a su vez cita a Gómez Colomer (2000), se dice que una de las características más sobresalientes del nuevo proceso penal es el predominio de la oralidad de sus diligencias sobre todo del juicio. La oralidad significa que el juez o tribunal que dicte la sentencia en el proceso penal, tiene que condenar o absolver tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicado ante él en forma oral.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: nulla poena sine previa lege penale), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García Rada, 2005).

2.2.1.8.Los medios técnicos de defensa

“En todo proceso penal es imprescindible la existencia irrestricta de recursos que hagan posible el ejercicio del derecho a la defensa, consagrado en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos. Estos recursos deben permitir efectuar una defensa sobre el fondo de la imputación delictiva (autodefensa) como de la adecuada consecución del proceso (defensa técnica), es decir, en este último caso, adecuadas a sus requisitos formales y procedimentales” (Oré Guardia, 1999).

2.2.1.9. Los sujetos procesales

2.2.1.9.1. El juez

“Se puede decir que un juez equivale a quien tiene autoridad en sentido jurídico equivale a magistrados, juez propiamente dicho vocal de tribunal o miembro del tribunal supremo” (...) (Sagástegui, 2003)

A decir de (Oré Guardia, Manual de Derecho Procesal Penal, 2011), el juez es el llamado a ejercer la potestad jurisdiccional siendo su principal misión resolver el conflicto generado por el delito y para ello aplicará la ley penal. Además, continúa el autor, tiene la función y deber de actuar resguardando las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales

2.2.1.9.2. El fiscal

“El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio; por otro lado, este adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación”. (Jescheck, 1993).

2.2.1.9.3. El imputado

“Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia”. (Talavera, 2009)

2.2.1.9.4. La policía nacional

“Es justo anotar que la función policial, si bien es cierto que presenta en muchos casos deficiencias y carencias, cumple también un papel necesario y positivo dentro de la sociedad actual, en el Perú destacan entre las funciones policiales la lucha contra la criminalidad y mantenimiento del orden público, y en forma secundaria los primeros auxilios. Sin negar su ligazón con el poder político que delinea los criterios generales de su actuación”

2.2.1.9.5. El Ministerio Público

“El Ministerio Público, creado en el marco de la Constitución Política del Perú de 1979 y actualizada en el de la Constitución Política de 1993, constituye un ente autónomo jerárquicamente organizado, independiente de otros Poderes del Estado”.

Para (Ugaz Zegarra, 2007), siguiendo a Brieskorn, sostiene que la imparcialidad debe abordar a toda la justicia y al poder político, cualquiera que fuera éste, cuando se procura hablar en nombre de todos, en ese sentido, el Ministerio Público como una de las partes del sistema de administración de justicia, también debería ser guiado por el principio de imparcialidad.

“El Ministerio Público es un organismo de rango constitucional cuya función es garantizar la legalidad de la vida en la sociedad” (Rubio Correa, 2005)

2.2.1.9.6. El abogado defensor

“El ejercicio del derecho de defensa, este tiene una doble dimensión: un material, referida al derecho que tiene el imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso”. (Ferrajoli, 1997)

2.2.1.9.7. El agraviado

“El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil”. (Cornejo, 2010)

2.2.1.10. Las medidas coercitivas

“Las medidas coercitivas (cautelares) son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o reales) del inculpado o de terceras personas, que son ordenadas o adoptadas desde el inicio y/o durante el curso del proceso penal, cuyo propósito es garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin obstáculos o tropiezos” (Rosas Yataco, Medidas Coercitivas, 2010)

2.2.1.11. La prueba

La prueba, según (Fairén Guillén, 1992), “Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la apariencia alegada coincide con las realidad concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”.

Parafraseando al autor diremos “Que la prueba es la que define las apariencia y la realidad por lo que el juez alcanza un grado de convicción de modo que obtenga una conclusión formulando una sentencia que ponga fin a un litigio”. (Fairén Guillén, 1992)

2.2.1.11.1. El objeto de la prueba

Según (Peña Cabrera R. , 2011) “Son los hechos alegados por las partes, que se refieren al objeto mismo que se pretende dilucidar en el proceso Penal; el objeto de la prueba es la materialidad sobre la cual recae la actividad, lo que se puede o debe probar”

Al parafrasear al autor diremos que el objeto de la prueba es el dilucidar el proceso penal siendo su objeto la materialidad sobre lo que se debe y puede probar.

“Objeto de prueba es lo que hay que determinar en el proceso; es en otras palabras, aquellos sobre lo que el juez debe adquirir el conocimiento necesario sobre la cuestión sometida a su examen”. (Peña Cabrera Freyre, 2013)

2.2.1.11.2. La valoración de la prueba

Con la actividad probatoria, se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba y ésta tiene como función específica darle el incentivo vigoroso de la verdad dado que, la sentencia que es el fin característico del proceso se hace realidad cuando las pruebas se dirigen a asegurar la verdad. (Arango Escobar, 1996).

En tal sentido Sánchez Velarde (2004), indica que todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción.

2.2.1.11.3. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

- a. Acta de constatación del cadáver: J.Z.S. de 21 años. Se efectúa a las 000.35 del día 28 de enero del 2013.
- b. b) Constatación policial del 28 de enero del 2013, siendo las 01-30 horas se hace la constatación en el lugar de los hechos: reconoce sangre frente a la casa de Isela en distintas manchas pero en gran cantidad.
- c. Acta de necropsia indica que no hay lesiones externas salvo las que le causan la muerte: en el tórax.
- d. Sentencia de vista, infracción contra la vida el cuerpo y la salud: se condena al acusado – cuando era menor de edad- de lesiones en agravio de J.M. N. V. causadas con arma blanca.
- e. Ausencia de antecedentes judiciales y penales, en dos folios.
- f. Certificados médicos legales de Huayagua C. G. A., C.R. Y. y otro.
- g. Se da lectura al acta de declaración P. R. C.
- h. Acta de intervención de los mencionados.

2.2.1.12. La sentencia

La sentencia es la resolución judicial por la cual se decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando según las leyes procesales deban revestir esta forma. En lo particular puedo definir la sentencia penal como la resolución judicial por medio de la cual el juez o juzgadores luego de haber recibido, diligenciado y valorado la prueba, deciden con fundamento en la ley el asunto sometido a su conocimiento, sea absolviendo, condenando o bien aplicando alguna medida de seguridad. (Fernández Giménez, 2001)

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone: dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los

alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Para Sánchez Velarde (2004), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.

Así mismo Ortells Ramos citado por Sánchez Velarde (2004), indica que es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respeto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso.

2.2.1.12.1. Estructura

La organización del art. 394 –incisos 1 al 6– contiene un orden lógico para la estructuración de la sentencia y corresponde también a la práctica en muchos países. En todo caso, siempre se tiene que tener presente que el orden y la estructuración de la sentencia debe obedecer a las exigencias de la comprensibilidad. Su adecuada organización también es clave para convencer a las partes que el tribunal no tenía otra opción que la tomada y explicar por cual razón fueron excluidas otras opciones introducidas y discutidas durante el juicio oral. (Schönbohm, 2014)

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

- a. Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006)

En la sentencia de condena el tribunal tiene que fundamentar nada más y nada menos lo que ha quedado probado, el hecho criminal descrito en la acusación y lo que haya generado convicción en el juez superando dudas razonables. La sentencia también debe establecer con claridad si los hechos probados

configuran un delito y en tal supuesto cuáles deberían ser las consecuencias, por lo tanto, significa, que el juez tiene que fundamentar la existencia del hecho delictivo de que trata el proceso, pero no tiene que referirse a los hechos que han cimentado (Schönbohm, 2014)

- b. Parte considerativa.** Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Parte central de la sentencia son los hechos que el tribunal considera como probados porque en éstos basa su fallo. Estos hechos deben reunir todos los elementos de la tipicidad del delito requeridos para llegar a una condena y todos los otros elementos fácticos en que se fundamenta la sentencia, como aquéllos referidos a la culpabilidad, la reparación civil, etc. Los hechos que el tribunal considera probados reflejan el resultado del juicio oral y del proceso de valoración de las pruebas. En consecuencia, estos hechos se tienen que presentar de manera conjunta y organizada, para que quede claro en cuáles hechos el tribunal basa su decisión y en cuáles no.

- c. Parte resolutive.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

La parte resolutive de la sentencia es lo más importante porque en esta se determina las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena; pero la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia. (Schönbohm, 2014)

2.2.1.13. Los medios impugnatorios

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. (Aguirre Montenegro, 2004)

El medio de impugnación inicia una nueva fase que se enlaza a la que está en curso (lo que sucede la mayor parte de las veces), o hace revivir dentro de ciertos límites el que ya estaba. (Academia de la Magistratura, 2008)

2.2.1.13.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

“La naturaleza jurídica de los medios impugnatorios deriva del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en razón a que éste implica la facultad de toda persona de acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de que se resuelva un determinado conflicto o incertidumbre jurídica, y que lo se decida sea efectivamente ejecutado. Por otro lado, cabe afirmar que el derecho a impugnar no es una regla que debe observarse durante el proceso, sino es el derecho que tenemos para cuestionar las decisiones jurisdiccionales a fin de obtener una decisión final que resuelva el conflicto planteado” (Iberico Castañeda, 2012).

Para (Aguirre Montenegro, 2004), esta naturaleza radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

2.2.1.13.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.13.2.1. El recurso de apelación

“(Talavera, 2004), sostiene que en el NCPP se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio, de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia”.

“El recurso de apelación, en cuanto a su interposición, está sujeto a condiciones de oportunidad y formalidad, o también denominado requisitos elementales, por ejemplo, debe establecerse los puntos impugnados de la resolución cuestionada; puede realizarse de forma escrita y oral en el curso de la audiencia, conforme a los términos

establecidos por la ley, de cara al principio *tantum appellatum, tantum devolutum*". (Layme Yopez, 2016)

El recurso de apelación es el recurso por el sometemos el fallo a consideración de otra sala para buscar e una respuesta que nos favorezca.

Incluso si el fallo de esta otra sala nos esadversa siempre queda la posibilidad de acudir a un órgano superior, el recurso.

2.2.1.13.2.2. El recurso de reposición

Bravo (1997) "Es un recurso procesal a través del cual una de las partes, inmersa en la contienda, que se considere agraviada, por la emisión de una providencia jurisdiccional, recurre ante el mismo órgano que la emitió, a fin que la revoque, conforme a ley".

"Su finalidad es dejar el proceso en el mismo estado en el que estaba antes de dictarse el decreto viciado, esta corrección está basada en criterios de economía procesal, pues se busca dar la oportunidad de que el mismo órgano que expidió el decreto viciado efectué un nuevo estudio de la cuestión impugnada, de manera que no se tenga que recurrir a una doble instancia, por este motivo, se entiende que el auto que resuelve el recurso de reposición sea inimpugnable."

2.2.1.13.2.3. El recurso de casación

(Neyra, 2010), "señala que la casación es medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema y que tiene naturaleza extraordinaria ya que tiene limitaciones en la fundamentación de motivos dirigida a una función específica".

(Villa, 2010), "Refiere que este recurso se constituye como una garantía de las normas constitucionales, de manera que se pueda lograr la obtención de justicia en el caso concreto".

Entonces, podemos señalar que se trata de un medio impugnatorio extraordinario - mayor número de requisitos-, y tiene efecto devolutivo, no es instancial, siendo de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema".

2.2.1.13.2.4. El recurso de queja

Colerio (1993), refiere: “Es un recurso muy especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores in iudicando o in procedendo, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado, pues por sí misma carece de idoneidad para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del interior se ha ajustado o no a derecho.”

2.2.1.13.3. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso penal común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.1. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente

prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la Pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: homicidio simple (Expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Chulucanas, 2020.)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio simple en el Código Penal

El delito de homicidio culposo se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

2.2.2.2.3. El delito

Se entiende como un hecho (acción u omisión) penalmente antijurídico o personalmente imputables; factores todos ellos que han de acreditarse en el curso de Proceso Penal. “La antijurídica Penal, supone la tipicidad Penal y la ausencia de causas de justificación, la lesividad de la conducta y la negación de los preceptos permisivos; en la imputación personal quiere que el hecho penalmente antijurídico (injusto Penal), se imputable a una infracción personal de la norma primaria a un sujeto penalmente responsable”. (Peña Cabrera, 2013)

2.2.2.3.El delito de homicidio simple

Se dice que la incidencia normativa de los delitos de homicidio, toma lugar con el nacimiento hasta la muerte, pero el nacimiento no puede ser percibido como un hecho puramente natural y/o biológico, tomando en cuenta las técnicas médicas de inducción al parto. En este sentido, se entiende por parto: al proceso que conduce a la expulsión del feto y que se anuncia con las contracciones uterinas que conllevan dolores de parto;

resultando, por tanto, indiferente el hecho de que se produzca de manera natural o artificial, asimismo antes o después de tiempo. (Peña Cabrera R. , 1997)

Según (Peña Cabrera, 2013), afirma que: “El homicidio el tipo base que se encuentra previsto en el art.106, que importa la modalidad simple de homicidio cuya realización típica viene determinada por la acción de matar que ejecuta el autor, eliminando al sujeto pasivo del delito, cuando cesan irreversiblemente sus funciones cerebrales, esto es de un aspecto objetivo y de un aspecto subjetivo, el dolo directo y/o dolo eventual quiere decir, que el autor debe dirigir su conducta conociendo de forma virtual el riesgo concreto que es de entraña para la vida de la víctima y que finalmente se concretice en un resultado lesivo”.

Asimismo Balestra, define al Homicidio como la muerte de un ser humano causado dolosamente.

Como el delito es siempre una acción humana, resulta superfluo agregar que el homicidio es la muerte cometida por un hombre, el sujeto activo del homicidio simple puede ser cualquier persona, siempre y cuando sea jurídicamente responsable y no tenga vínculos de parentesco con el sujeto pasivo exigidos en el parricidio (ascendiente, descendiente cónyuge o concubino). El sujeto pasivo puede ser cualquiera que no tenga vínculos de parentesco con el sujeto activo. (Soriano Rivero, 2012)

Los autores (Politoff, Grisolia, & Bustos, 1993), refieren que el homicidio simple consiste en matar a otro sin que concurran las condiciones especiales constitutivas del parricidio, infanticidio u homicidio calificado.

La posición eminentemente humanista, que caracteriza el texto punitivo, supone colocar en un primer rango de valoración, a aquellos injustos que atentan contra la vida humana, en el sentido de la vitalidad elemental del ser humano, el soporte material es espiritual del hombre, plataforma esencial para constituirse en portador del resto de bienes jurídicos, que también son objeto de tutela por el Derecho penal. “Hoy en día, la orientación político criminal incide de forma decidida a otorgar una mayor protección a la vida humana, la cual ha de comprenderla en sus diversas manifestaciones: vida humana independiente y vida humana dependiente, conforme al reconocimiento ius-constitucional y con la regulación que efectúan al respecto el resto de parcelas del

ordenamiento jurídico. El inc. 1) del artículo 2° de la Ley Fundamental, proclama que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar”. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2008)

2.2.2.3.1. Regulación

El delito de homicidio culposo se encuentra previsto en el art. 106 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que mata ha otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

2.2.2.3.2. Tipicidad

El comportamiento típico en los delitos de homicidio debe definirse conforme a elementos de valoración que puedan permitir al intérprete, definir con claridad conceptual cuando la conducta humana puede encuadrarse bajo los alcances normativos de los tipos penales en cuestión. El homicidio es un delito de resultado; (...) en la tipificación del mismo, se utiliza la expresión matare, lo que supone un criterio de técnica legislativa de referencia inmediata (Alonso de Escamilla, 2012), tal como de forma unánime lo reconoce la doctrina actual y pasada, para ello se han utilizado varios criterios de imputación que apuntan hacia un mismo norte: hacer responsable al autor por el injusto penal atribuido. (González Rus, 2005)

2.2.2.3.3. Tipo subjetivo del Injusto

El homicidio así como sus derivados (asesinato), son esencialmente dolosos, es decir, ser requiere como esfera anímica del agente: conciencia y voluntad de realización típica (Peña Cabrera R. , 1997), en cuanto el autor dirige su conducta, sabiendo y queriendo la eliminación de un ser humano, en lo que respecta al dolo directo. A lo cual debemos añadir, la admisión de un dolo eventual (González Rus, 2005), cuando el agente sabe perfectamente que su comportamiento esta generando un riesgo jurídicamente desaprobado, con aptitud de lesión para el bien jurídico protegido, en este caso, de que el mispio ha de alcanzar la muerte del sujeto pasivo; el corredor de autos, que a pesar de observar, a una debida distancia, que unos transeúntes van a cruzar la pista, no cesa en su conducción, mas aún aumenta la velocidad, pues lo más importante para él es ganar la competencia automovilística, lo que a efectos de imputación delictiva, era que sabía que su conducta podría perfectamente causar el evento lesivo, no lo importó, ello, por tanto, actúo con dolo eventual. Para nosotros, la

base convergente entre todas las variantes del dolo, es el elemento "cognitivo" (conciencia del riesgo no permitido); cuando el autor no conoce la efectiva virtualidad del peligro generado por su comportamiento, toma lugar la imprudencia.

La base cognitiva del dolo, ha de abarcar todos los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que el autor debe saber que esta eliminando una vida humana.

2.2.2.3.4. Bien jurídico protegido.

Con todo, siguiendo a (Peña Cabrera Freyre A. R., 2008), diremos que en el homicidio se protege no una vida humana independiente²¹ y menos a un ser que ya nacido o lo está haciendo, sino que la tutela del bien jurídico en el delito de homicidio comienza desde el inicio del proceso del parto.

Se pretende tutelar la vida humana independiente, entendida desde la perspectiva natural y biológica. Esto es, se pretende proteger la vida de la persona, la misma que comprende según nuestra sistemática desde el momento del parto hasta la muerte de aquella (Salinas Siccha, 2004)

2.2.2.3.5. Sujeto activo.

Ya que el delito de Homicidio Simple es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como acota (Politoff, Grisolia, & Bustos, 1993), este tipo de delito es válido únicamente para los delitos de acción, pues en los de omisión sólo es posible su comisión por quienes ostenten un especial deber de cuidado, esto es, quienes se encuentren en posición de garante.

2.2.2.3.6. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera Freyre A. R., 2008).

(Roy Freyre, 1986), señalaba que se puede ser sujeto pasivo del delito de homicidio cuando ya el ser humano tiene una existencia visible, esto es, desde el instante en que ha nacido (Abandono total del vientre materno aún cuando subsistiere el cordón umbilical), e inclusive desde que está naciendo (emergente al mundo extrauterino)

Este tipo de delito, según Salinas Siccha, (2004), indica de manera indeterminada al sujeto activo, agente o cuator al comenzar su redacción señalando. El que; de este

modo se desprende o interpreta que autor del homicidio básico puede ser cualquier persona natural. Constituye un delito común, pues para ser sujeto activo no se necesita reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea que actúe por sí mismo valiéndose de terceros, de medios mecánicos o animales.

2.2.2.3.7. Resultado típico - Muerte de una persona

(Peña Cabrera R. , 1997) considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

2.2.2.3.8. Acción típica - Acción indeterminada.

Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo -culpa, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

Asimismo, como refiere Fontán Balestra, (1992), consiste en matar a un ser humano con vida independiente. Donde la figura tipificada implica un resultado material -la muerte-, siendo indiferente la modalidad de la acción en este aspecto.

2.2.2.3.9. El nexo de causalidad - ocasiona

Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, e l e m e n t o que se encuentra tipificado como ocasionar en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

La causalidad es el sendero que conduce a la imputación objetiva - sindicación en nuestro léxico- institución- no nos cansaremos de repetirlo es exclusivamente procesal. (René Boderó, s/f)

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la *conditio sine qua non*, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

En este sentido para que un resultado sea imputable a un sujeto es necesario como mínimo que su conducta sea condición del resultado y la conducta es condición cuando esta aparece conectada naturalmente con el resultado en una relación conforme a las leyes de la naturaleza (Gesetz, s/n).

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) *Ámbito de protección de la norma*, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (*ratio legis*) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

La conexión causal consiste en la relación de adecuación entre conducta y resultado en el sentido de que éste sea previsible en general como consecuencia típica de la conducta y por lo cual el resultado pudo ser tomado en cuenta en el proceso de formación de voluntad en el cual se asienta la decisión del comportamiento a seguir. El elemento de la previsibilidad objetiva del resultado fue configurado por la "teoría (causal) de la adecuación" como elemento de la relación de causalidad (causalidad adecuada). La no previsibilidad excluía ya la conexión causal. A la vez la previsibilidad era considerada como elemento subjetivo individual de *ta culpa*" concebida ésta como forma de culpabilidad. (Mezger, s/n) (Portal Iberoamericano de las ciencias penales, s/n)

c. La acción dolosa objetiva (por dolo). En la doctrina se hace referencia común que el dolo en el homicidio significa que el agente ha procedido con *animus necandi o animus accedendi*; esto es, el homicida debe dirigir su acción o comisión omisiva (final) con previsión del resultado letal, siendo consciente de quebrantar el deber de respetar la vida del prójimo. (Roy Freyre, 1989) (Salinas Siccha, 2010).

2.2.2.3.10. Antijuricidad

El análisis global del injusto no se agota de ninguna forma, con al tipicidad penal, de acuerdo a las vertientes objetiva y subjetiva, pues resulta necesario escudriñar los diversos componentes que se comprenden en la esfera de la antijuridicidad, concretamente, si la lesión del bien jurídico y/o su puesta en peligro obedeció a la concurrencia de un precepto permisivo, de una autorización jurídica, que hace que la utilidad social que ello propone sea preponderante a la afectación que ha sufrido el bien jurídico. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2008)

Su presencia incide en el plano de valoración, en tanto el comportamiento a pesar de ser típico, es lícito, al estar amparado por un precepto autoritativo que prevé el orden jurídico. El Injusto penal, entonces, implica la realización del tipo penal y la ausencia de causas de justificación. Entre las causas de justificación de mayor relevancia, surge la legítima defensa, que en el ámbito del homicidio tiene una aplicación inobjetable, por lo que dice que dicha justificación nace precisamente en el caso de Este delito. (González Rus, 2005)

No será antijurídico el Homicidio Culposos cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrar por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

Conceptualmente definimos a la Legítima Defensa, como la causa de justificación que reviste a los ciudadanos, del derecho de repeler agresiones ilegítimas, susceptibles de lesionar los bienes jurídicos personalísimos, siempre y cuando estas agresiones sean reales, inminentes y no provocadas por quien ejerce la acción defensiva, necesarias para fortalecer la vigencia efectiva del orden positivo y el fin preventivo de las normas jurídico-penales. (Peña Cabrera Freyre A. R., 2008)

2.2.2.3.11. Consumacion del delito

El momento consumativo viene determinado por la muerte del sujeto pasivo¹⁶⁵; el punto en discusión reposa en el momento de su efectiva concreción, es decir, cuando el resultado lesivo (muerte), no se produce de forma inmediata, sino después de un tiempo prolongado de haberse realizado la acción homicida. No perdamos de vista,

que en dicho lapso de tiempo, pueden concurrir otros factores causales, que pueden también haber incidido en el resultado fatal sobreviniente, a fin de mantener el vínculo de imputación objetiva del primer autor. (Peña Cabrera R. , 1997)

Según los fundamentos de punición que recoge nuestro corpus punitivo, únicamente la consumación y la tentativa son penalmente sancionadas; cuestión importante es saber identificar los actos ejecutivos en los injustos in examine. Los actos ejecutivos deben ser considerados como el inicio material de la resolución criminal del autor, que da cabida a una conducta que revela una objetiva peligrosidad a la esfera de intangibilidad de un bien jurídico, una puesta en peligro concreta al interés jurídico objeto de amparo legal, que ingresa al radio de acción del tipo penal en cuestión (Peña Cabrera Freyre A. R., 2008)

2.2.2.3.12. La pena en el homicidio culposo

El *delito de homicidio simple* “tipificado en el artículo 106 del Código Penal al *no* contener circunstancias agravantes o atenuantes específicas, corresponde aplicar lo estipulado en el artículo 45-A, incisos 1 y 2 del Código Penal. El *primer paso* a seguir consiste en identificar la pena básica o espacio de punición que corresponde al delito cometido, es decir, cuáles son sus límites inicial (límite mínimo) y final (límite máximo). Para el delito de homicidio simple el espacio de punición quedaría enmarcado entre 6 y 20 años de pena privativa de libertad”. (Exp. 7016-2018-90, 2019) (Prado Saldarriaga, 2018), en todos estos casos, si se trata de atenuantes se aplicará su valor cuantitativo en línea descendente a partir del extremo máximo del tercio inferior hacia el extremo mínimo del mismo. Por el contrario, cuando concurren agravantes el movimiento será ascendente desde el mínimo o extremo inferior del tercio superior hacia el límite máximo de éste. De otro lado, cuando concurren circunstancias atenuantes o agravantes el espacio de punición será el tercio intermedio. “En estos casos se comenzará aplicando el efecto de las agravantes desde el extremo mínimo en línea ascendente hasta agotarlas; luego se aplicará sobre el resultado obtenido en la operación anterior, el efecto compensatorio de las circunstancias atenuantes concurrentes descendiendo desde él hacia el extremo mínimo. Como regla general, el Juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente en su

correspondiente dimensión, operatividad y eficacia, por tanto, deben generarse tantos aumentos o disminuciones de la Pena cuantas sean las circunstancias concurrentes”.

2.2.2.3.13. La coautoría y participación

Hurtado Pozo define la coautoría como: Ejecutar conjuntamente el delito es una fórmula bastante amplia que supone, por un lado, la decisión colectiva de realizar una infracción y, por otro, la colaboración conjunta de manera consistente y voluntaria. Según la doctrina, la imputación a título de coautoría se basa en tanto en el principio de la división de las tareas entre los participantes, como en la distribución funcional de estas. La coautoría se presentará, primero, cuando los partícipes ejecuten conjuntamente el hecho punible, por ejemplo apuñalando a la víctima y cansándole la muerte. En segundo término, cada participante realiza una parte de la acción típica conforme a la decisión común arribada, es el caso de los delincuentes que detienen a golpes a la víctima, mientras uno sujeta fuertemente, otro la despoja de los bienes que lleva consigo. Y, finalmente, según la distribución funcional de las tareas, es superfluo que todos ejecuten el hecho de la misma manera, pues, unos pueden cometer una parte del hecho típico, mientras otros pueden completarlo, como se da en el caso de una violación sexual en coautoría, donde unos ejercen la violencia o la grave amenaza, mientras que los otros ejecutan el acto sexual propiamente dicho. (...) para que se dé la coautoría, es indispensable que, entre los que comenten conjuntamente el hecho punible, exista una intención común de realizar un delito; es decir, deben forjar en común esta voluntad. Así, cada uno de ellos hace propio el acto cometido por todos (...) (Hurtado Pozo, 2011)

Asimismo, la jurisprudencia nacional ha señalado que para que se configure la coautoría es necesario que se reúnan tres requisitos: (...) La decisión común orientada al logro exitoso del resultado, aporte esencial realizada y tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer (Jurisprudencia Procesal Penal, 2008)

La Teoría del dominio del hecho nos sirve para determinar los elementos interesantes de la coautoría. Elementos de la Coautoría:

- Debe existir un elemento subjetivo: el acuerdo previo y común, además de una división de funciones o de tareas previamente acordadas.

- La contribución del coautor debe ser esencial. Será esencial cuando no se produciría el hecho delictivo, si se retirara la contribución del interviniente individual. Para que exista coautoría será necesario que ninguno de los intervinientes lleve a cabo todos los elementos del tipo.
- Ninguno de los sujetos debe tener el dominio del hecho en su totalidad porque en este caso habrá una autoría directa unipersonal y los demás serán partícipes.

Por lo expuesto, quien tiene del dominio del acontecer típico, no son los autores ejecutores (materiales) de la realización típica, sino aquellos que se sitúan en los niveles de mayor jerarquía de la organización, esto quiere decir, quienes ostentan el verdadero poder de la red criminal, que a partir de sus propias estructuras internas, tendrán como seguro, que sus órdenes serán cumplidas, conforme a la cadena de mando que se desprende de aquella; por ello, los autores de "adelante", que si bien actúan con dolo (instrumento doloso), no tendrán nunca el dominio del hecho, pues en su esfera de organización individual no esta nunca dicha potestad, sino en la "voluntad suprema", que guía su quehacer delictivo, en otras palabras, sólo en los líderes y/o jefes superiores de dichas organizaciones. El dominio sobre el ejecutor, que permite considerar al sujeto de detrás autor mediato, no es un dominio directo -y no puede serlo desde el momento en que el hombre de detrás ni conoce a quien domina-; sino uno indirecto, pero suficiente, tan igual al que se tiene sobre los restantes elementos de la maquinaria, que se logra a través del dominio directo sobre el aparato (Meini Mendez, 2003)

2.3. Marco conceptual

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos. O de las funciones públicas, o de los servicios administrativos, en detallada definición académica. (Ossorio, s/n)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Homicidio. Como el delito es siempre una acción humana, resulta superfluo agregar que el homicidio es la muerte cometida por un hombre, el sujeto activo del homicidio simple puede ser cualquier persona, siempre y cuando sea jurídicamente responsable y no tenga vínculos de parentesco con el sujeto pasivo exigidos en el parricidio (ascendiente, descendiente cónyuge o concubino). El sujeto pasivo puede ser cualquiera que no tenga vínculos de parentesco con el sujeto activo. (Soriano Rivero, 2012)

El imputado. “Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia”. (Talavera, 2009)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. Es el dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Ossorio, s/n)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con el o los responsables penales, por el importe de la Reparación Civil. (Cieza Mora, Delgado Capcha & otro, s/n).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio culposo existentes en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Chulucanas, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Chulucanas, del Distrito Judicial de Piura.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión sera una

conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se

ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa: que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú

<p>RESOLUCIÓN N° 17</p> <p>Chulucanas 23 de Octubre 20013.</p> <p>En el proceso penal seguido contra C. P. R. Y Peruano, sexo masculino identificado con partida de nacimiento N° 1452, nacido en Chulucanas, el 01 de setiembre de 1992, de 20 años de edad, con Grado de instrucción primaria completa, hijo de E. R. y D. Y., con domicilio AA. HH MERCADO Jarrin MzB, Lt 35, Chulucanas, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de E. J. Z. S., el Juez especializado del juzgado penal unipersonal de Chulucanas dicta la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>En la audiencia pública los hechos quedan expuestos conforme a los alegatos introductorios del Ministerio Público:</p> <p>a. Que, el día 27 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 11.00 pm, E. J. Z. S. sale de su casa y se encuentra con su amigo identificado- para el proceso- como testigo clave 0003-2013 para dirigirse a una fiesta popular: una yunza celebrada en la casa de la viuda, ubicada en Mateo Pumacahua.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte</p>				X							

Postura de las partes	<p>b. Que, en el lugar toman 3 o 4 cervezas. Frente a su mesa se ubicaba el acusado</p> <p>C. P. R. Y. que se encontraba acompañado de aproximadamente 10 personas y le lanzaba miradas amenazadoras al indicado Z. S. El amigo le recomienda irse, pero el agraviado sostiene que no y, luego de unos minutos le lanzan botellas de cerveza, cayéndole una de ellas al acompañante. Tres o cuatro de los amigos del acusado rodean al amigo 0003-2013 y lo golpean mientras que otro grupo se dirige hacia Z. S. y, es R. Y. quien lo lesiona de muerte.</p> <p>c. Que, adolorido por los golpes el amigo al ver que Z. S. estaba tirado en el suelo y ensangrentado lo lleva al hospital y llega cadáver.</p> <p>En el entendimiento del Ministerio público los hechos se subsumen en el tipo penal contenido en el artículo 106 del código Penal, por lo que la pena debe establecerse en seis años de pena privativa de libertad, indica que, al tiempo de los hechos el acusado contaba con responsabilidad restringida.</p>	<p>civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Solicita 15000.00 (quince mil y 00/100 Nuevos Soles) como monto de reparación civil, a favor de los herederos legales de la víctima.</p> <p>Realizada la audiencia, el imputado – debidamente asesorado por su abogado defensor – niega ser autor de los hechos y solicita la declaración de inocencia. Se acoge a su derecho de guardar silencio, no obstante, su abogado sostiene que no se encontraba en el lugar de los hechos. En sus alegatos introductorios expone:</p> <p>Que su patrocinado en anterior oportunidad ha ingresado al centro de menores por lesiones contra tercera persona y, el día de los hechos llegó a la yunza a eso de las 7:00 p.m. acompañado de tres amigos más: G. H. C. y R. y el blanco ya estaba en el lugar el agraviado Z. S con otras personas.</p> <p>Afirma que a las 8.30 p.m. el acusado se retira de la fiesta, pero a la vez sostiene que los hechos ocurrieron casi a las 12.00 de la noche, momento en el que el acusado regresa al lugar para recoger a su hermano que estaba inconsciente. Afirma que el autor de los hechos fue G. O. H. C.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Expuestos los hechos, ha llegado la oportunidad procesal de resolver de conformidad con los siguientes</p> <p>CONSIDERANDOS:</p> <p>1.- <u>DE LOS DELITOS DENUNCIADOS:</u> Que, el delito denunciado se encuentra tipificado en el artículo 106 del Código Penal vigente el cual señala: “El que, mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.</p> <p>2.- <u>DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:</u> Que, se ha actuado los siguientes medios de prueba:</p> <p>1. Declaración de M. Y. S. S., madre del agraviado occiso, quien indica que su hijo E. J. Z. S. estuvo en su casa hasta las 10.00 de la noche aproximadamente. Precisa que, siendo la media noche la llaman para darle la mala noticia. En ese rato converso con algunas personas y dijeron que “uno de los Layos” había matado a su hijo converso un tal J. C. alias Tito, que le refirió que entre sus hijos y los Layos existía una rivalidad antigua, pues en el 2009 el acusado C.R.Y. ya había herido a uno de sus hijos: C. A.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Afirma que, su hijo E. J. trabajaba en distintas actividades: ladrillero, talleres de Mecánica y que le permitían tener ingresos de aproximadamente 250.00 (doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos soles) semanales y sostiene que gastado más de 5000.00 (cinco mil y 00/100 Nuevos soles) en los gastos de sepelio.</p> <p>2. Declaración de testigo clave 003- 20013. Conocía al agraviado desde pequeño.</p> <p>No Conocía al acusado sino hasta el momento de los hechos. Afirma que, llegaron a la yunza a eso de las 11.00 de la noche para tomar unas cervezas con sus amigos afirma que en el lugar habían dos grupos, cogen una mesa, piden cerveza y llaman a un amigo que estaba en el lugar. Afirma que Z. S. Le recordó el hecho que con anterioridad le había contado – sobre lesiones que le hicieron a su hermano C. A. refiriéndole que en la otra mesa se encontraba el autor de dichas lesiones. Afirma que él recomendó irse, pero que el agraviado le dijo que no pasaría nada. Luego de unos minutos lo empezaron a mirar mal y les lanzaron botellas, por lo que deciden salir del lugar, pero los siguen. Afirma que, hubo tres o cuatro</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personas que lo cercaron a él, mientras que un número mayor de cinco o seis cercaban a Z. S., por lo que se vieron obligados a pelear. Pudo apreciar que el acusado C. estuvo en el grupo que atacaba a su amigo, pudiendo advertir que tenía un cuchillo, cuando algo mareado por los golpes recibido pudo ver que su amigo yacía en el suelo boca arriba y ensangrentado. Lo levanto y llevo al hospital, pero le dijeron que ya estaba muerto. Dice que la distancia entre él y su amigo en la pelea era de aproximadamente diez metros. Precisa que, cuando le cayó la botella en la cabeza no se desmayo y cuando fue golpeado, tampoco perdió la conciencia de modo absoluto sino quedo atontado como producto de los golpes. En el lugar no estuvieron más de una hora.</p> <p>3. M. H. R. C. indica es PNP con 29 años de servicio. Refiere que se encargó de inspeccionar el lugar de los hechos: encontró sangre en la pista, hablo con la dueña del local e indica que no había sangre en las paredes. Afirma que el suelo había varias manchas de sangre, pero una era de regular tamaño, y eran muy próximas entre sí. Había piedras y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>botellas quebradas. En el interior del local de la viuda ya había hecho limpieza y se notaba que era reciente. La inspección se efectuó a la 1:00 de la madrugada, luego de conocidos los hechos. No estuvo en la detención del acusado.</p> <p>4. La médico legista V. L. C. C., sostiene que la herida era una de naturaleza punzo cortante penetrante, con laceración cardíaca, producida con un instrumento que tiene punta y filo. Precisa además que presentaba escoriaciones en el pie izquierdo producto del arrastre. No percibió aliento alcohólico, pero se tomaron muestras. La profundidad de la herida era de aproximadamente seis o siete centímetros y sus dimensiones de largo y ancho de 3.5 por 1.2.</p> <p>5. La testigo I. Y. P. sostiene que es la organizadora de la yunza y reconoce que, le dicen “La Viuda” y que es prima del acusado por que son hijos de dos hermanos. Dice que la fiesta empezó como a las seis de la tarde y que vendieron cerveza y comida. Ella era la encargada de preparar “los picaos” mientras su hermana despachaba y atendía la cerveza junto con otra señora que contrató para la ocasión. Afirma que ha eso de las 8:30 llegó su primo C. y pidió chicha por lo que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tuvo que preparar un “picau” (fuente de comida que se entrega con generosidad por la compra de una determinada cantidad de chicha) pero esa fuente no fue entregada por que le indicaron que su primo Se había retirado. A las 11:00 de la noche llega la huila y la charra (Huayagua). El primero es su primo, pero no sabe su nombre y, casi al filo de la media noche aparece el finado con piragua, la M. y R. Sostiene que a su casa solo ingresado los dos últimos y los primeros se quedaron en la parte exterior. Luego ya empezó a cerrar por que el contrato de la música se acabó y solo quedaban once personas. Cuando su trabajadora cerró la puerta, empezó el pleito, pero quien vio de cerca fue su hermana K. Y. P. Dice que la M. cogió a charapo “huayagua” luego de que mato a Z. S., Pero se escapó. Luego un tal juan y Luis “sus vecinos” se llevaron al agraviado al hospital en un mototaxi. La policía llevo al lugar luego de una hora y media. La mencionada sostiene que la fiscal L. S. S. la coaccionado para que declare en determinada forma, por lo que su declaración policial no tiene valor. Afirma que declaro inculpando a su primo de forma directa o indirecta por que la amenazaban los testigos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y familiares de la agraviada. Señala que no ha hecho denuncia por esas personas.</p> <p>6. K, Y. P., es ofrecida de forma encubierta, sin nada como testiga clave, pero en el momento de la declaración se presenta libremente y sin ninguna cobertura. Afirma que es hermana de Iselia y que sobre los hechos sostiene que el agraviado llegó a las 7:00 pm acompañado de piragua y el blanco. El acusado llega una hora después acompañado de Ramón y dos amigos más. Afirma que, Z. empezó amenazar a su primo por lo que este pago su cuenta y se fue a diez minutos después de haber llegado, sin consumir lo que pago: ni la chicha ni el picau.</p> <p>Sostiene que a las diez de la noche llegó J. R. Y. y W. R. Y. (hermanos del acusado) y luego Huayagua con cuatro amigos más. A las diez y treinta se va el sonido. A las 11:00 de la noche llega Z. S. y P. que se quedan afuera mientras que la M. y otro más ingresaron al local.</p> <p>Dice que Piragua (amigo de Z.) coge a J. R. y le lanza un botellazo que lo deja inconsciente y, luego de eso todos pelean entre sí. Dice que J. Z. (occiso) peleaba con charapo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(Huayagua) y que este lo tenía arrinconado contra una pared y, en ese momento le mete el cuchillo en el pecho. Afirma que, luego vio que piragua estaba tirado inconsciente en la pista. No llego ni la PNP, tampoco hicieron ninguna denuncia.</p> <p>Precisa que no vio la herida sino hasta cuando “un amigo” le rompió el polo al occiso. Dice que fueron unos vecinos que llevaron al occiso al hospital, pero se niega a dar los nombres. Ha insistencia sostiene que les dicen “los zorros” que desconoce nombres y apellidos. Luego, en contra interrogatorio dice que se llaman Juan y Luis. La pelea duro entre 15 y 20 minutos y empezó alrededor de las 11:00 de la noche.</p> <p>Dice que el occiso llego a las 7:00 de la noche y se retiró a las 8:30 pm. Y luego regreso a las 11:00 pm. Y murió a las 11:15 aproximadamente.</p> <p>7. Lectura de:</p> <p>a) Acta de constatación del cadáver: J.Z.S. de 21 años. Se efectúa a las 000.35 del día 28 de enero del 2013.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b) Constatación policial del 28 de enero del 2013, siendo las 01-30 horas se hace la constatación en el lugar de los hechos: reconoce sangre frente a la casa de Isela en distintas manchas, pero en gran cantidad.</p> <p>Sostiene que testigos no identificados le refirieron que Z. S. estuvo en la casa y siendo las 23.50 horas sale, siendo atacado por cuatro sujetos desconocidos encapuchados, que bajaron de una moto taxi. Dice que la propietaria indico que “desconoce al autor de los hechos”.</p> <p>c) Acta de necropsia indica que no hay lesiones externas salvo las que le causan la muerte: en el tórax. También en los miembros inferiores. No se señala lesiones defensivas en cara o brazos.</p> <p>d) Sentencia de vista, infracción contra la vida el cuerpo y la salud: se condena al acusado – cuando era menor de edad- de lesiones en agravio de Juan Martin N. V. causadas con arma blanca.</p> <p>e) Ausencia de antecedentes judiciales y penales, en dos folios.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>f) Certificados médicos legales de Huayagua C. G. A., C.R. Y. y otro.</p> <p>g) Se da lectura al acta de declaración P. R. C.: indica que luego de los hechos intervinieron a segundo W. R. Y. quien señalo que el causante de la muerte había sido su primo C. R. Y, por lo que se efectuaron operativos para aprenderlo. Así el día 28 de enero del 2013 en horas de la madrugada, siendo las 23:30 horas de la noche en las inmediaciones del chicherio la pila se encontró al acusado acompañado de un amigo. Opusieron resistencia a la detención por lo que son reducidos, tanto el acusado como su amigo G. A. H. C.</p> <p>h) Acta de intervención de los mencionados.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la calificación jurídica del fiscal, y la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

	<p>que el acusado es inocente por no haber estado en el lugar de los hechos en el momento de la ocurrencia y que el autor de los mismos es un tal Huayagua, prófugo.</p> <p>9. Que, en el derecho a la defensa penal, al tiempo de enfrentar una acusación fiscal se reconoce la doctrina, dos formas, de ejercerla en defensa negativa y la defensa afirmativa. La primera es la simple negación de lo ocurrido o, también permite, la permanencia en el silencio y de ordinario se aplica para aquellas oportunidades donde no se cumple todos los elementos del tipo penal. La defensa afirma, en cambio, es aquella que reconociendo total o parcialmente la realización del hecho pretende la absolución estableciendo una causal de justificación o excusa absolutoria. En estos casos corresponde que quien alega dichas causales o excusas deban efectivamente probarlas. Así, quien dice actuar, por ejemplo, en legítima defensa, deberá probar el cumplimiento de dicha justificación. Para el caso, si bien el acusado prefiere mantenerse en silencio, sin declarar sobre los hechos, lo cierto es que su defensa técnica propone unos hechos distintos: afirma que el acusado no estuvo en el lugar y que el causante de la muerte fue una</p>	<p><i>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Motivación de derecho	<p>persona distinta. Le corresponde probar ambas situaciones y en ellas, desde nuestra perspectiva, es fundamental la declaración del propio imputado. ¿Cómo pretende acreditar que no estuvo en el lugar de los hechos si el mismo no explica donde estuvo aquella noche? Su silencio, aun cuando no enuncia culpabilidad, tampoco contribuye a su defensa afirmativa.</p> <p>10. Que, al respecto de su ausencia en el lugar de los hechos se tiene la declaración de sus primas: I.Y. P, K .Y.P. sus declaraciones se toman con reserva, en tanto que ambas refieren inicialmente no declarar las versiones que ahora ofrecen en merito a que los familiares del agraviado occiso las amenazaron gravemente, sin embargo no aparece ninguna denuncia que hubiera citado sobre las citadas amenazas; ocultan información dado que, una hora después de ocurrida la muerte, cuando los efectivos policiales se aproximan al lugar de los hechos, ellas ya habían efectuado limpieza al interior de su local lo que motivo la posible desaparición de elementos de prueba y solo con el ánimo de evitar verse involucradas en la denuncia. I. Y. en particular, dice que la pelea se inició por que el agraviado le busco pelea al acusado. Sin embargo también relata que este se había ido a las 8:30 pm de su lado K.Y. sostiene, que ella vio todo y que fue el charapo (Huayagua) quien</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p>				X						
-----------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>mato a Z. S. metiéndole la puñalada cuando lo había tenido contra la pared. Sin embargo, no aparece ningún rastro de sangre en la misma muy cerca de ello para que confirme dicha expresión. Añade así mismo que, quienes que llevaron al occiso al hospital fueron dos vecinos del lugar, pero no sabe identificarlos desconoce sus nombres y no sabe a qué familia pertenecen. Ello nos evidencia que, su intención es ofrecer información de tal naturaleza que no pueda verificarse. Más allá de coincidir en que la pelea ocurrió después de las 11:00 de la noche, en lo demás hay muy poca información que sea fiable o que pueda acreditarse con otros medios de corroboración; inclusive hasta en la hora en que se terminó la música hay grave contradicción: I. sostiene que el sonido se fue 12:30 de la noche mientras que K. indico que la música se fue a las 10:30 pm. Ambos testigos no son fiables: ofrecen apelativos de distintas personas, pero no precisan sus nombres o apellidos y, si se les pregunta por referencias domésticas, indican los barrios donde viven. Si se les exige que acompañe para ir a identificar los domicilios dicen que no saben dónde exactamente donde viven.</p> <p>Se evidencia de las contradicciones de cada una de las testimoniales en sí mismas y las contradicciones resultantes de la comparación de</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del</p>				<p>X</p>					

	<p>ambas que, el objetivo de manifestarlas de ese modo es conseguir la libertad de su pariente de su primo hermano.</p> <p>11. Que, la pregunta es ¿estuvo en el lugar de los hechos en el momento en que estos ocurrieron? I. Y. dice que no estuvo porque se fue a las 8:30 pm. y, K.Y. sostiene que llego- en segunda oportunidad- luego de ocurrido los hechos para recoger a su hermano J.R.Y. que había sido golpeado en la pelea.</p> <p>Si esta se inició como dicen ambas testigos por la agresión de J.Z.S ¿Porque no se denunció el hecho? ¿Porque J. R. y W. R. (hermanos del acusado) no se han presentado para exponer que su hermano no ha estado presente en el momento de los hechos? En realidad, se tiene, de la declaración de P. R.C. que la primera noticia sobre la autoría de los hechos se deriva de la declaración de uno de los hermanos del acusado: S. W. R. Y. es quien denuncia a su hermano como autor de los hechos debe precisarse que, los datos sobre los presuntos autores, tienen hasta tres manifestaciones distintas:</p> <p>a. Al PNP M. H. R. C., al momento en que hace la constatación de los hechos en el lugar mismo, una hora después de la ocurrencia, los testigos “anónimos” del lugar le dicen que han llegado desconocidos y encapuchados en una moto y que mataron al agraviado al momento</p>	<p><i>agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>que salía de la yunza. En dicho documento se indica los hechos ocurrieron a las 11y30 p.m. aproximadamente.</p> <p>b. La madre del agraviado Sra. M.J.S.S. indicó que un tal J. C. alias “Tito” le indicó que había sido uno de los Layos, precisándose que había sido C.R. Es la segunda persona que ofrece información sobre la autoría.</p> <p>c. El PNP P. R. C. señala que, luego de los hechos se hicieron operativos para dar con los presuntos autores y, con ocasión de un control de identidad, el intervenido S.W.R.Y, hermano del acusado, señala que éste le había indicado que “había cortado a una persona en el chicherio. La Viuda”. Con esta información se dispone la búsqueda del acusado y se advierte, que, al momento de su intervención, éste intenta huir. Se deja constancia, que las razones por la que, de modo excepcional se permite lectura de una declaración de un testigo se efectúa en mérito a que el oferente acudió en dos oportunidades en las que las audiencias no se realizaron por actuaciones dilatorias atribuibles al acusado, situación que se explicó en la audiencia respectiva.</p> <p>12. Que, atendidas dichas consideraciones, en particular la última en la que aparece el nombre del acusado en mérito a una denuncia de su</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X				
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

	<p>propio hermano, quien refirió al PNP P. R. Contreras que C.R. le había indicado que fuera a la casa – con el ánimo de esconderse – porque había cortado a una persona, la defensa, pese a que ha tenido la posibilidad de presentar a S.W.R.Y como testigo de descargo no lo presentó al mencionado a efectos de que pueda ofrecer sus declaración sobre las ocurrencias de los hechos y menos aún para que niegue la afirmación del policía. Se deja constancia que, dicha declaración data del 21 de marzo 2013 y, desde la fecha en que se dispuso la oralización hasta el momento que efectivamente se dio lectura a la manifestación, hubo tiempo suficiente para presentar al testigo adecuado para contrarrestar los efectos lo oralizado. Esas expresiones, pese a que el acusado ha estado presente en el momento en que fueron leídas, ni siquiera han sido negadas por el propio interesado. ¿Habría alguna razón para presuponer mala intención en denunciar a su propio hermano? ¿Hay alguna razón para desatender la testimonial del policía P. R.? Para ninguna de las preguntas hay justificaciones que nos permita desatenderlas.</p> <p>13. Que, para confirmar esa acusación contra el imputado se tiene la declaración del testigo clave 003-2013 quien se presenta en la primera</p>	<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>audiencia- debidamente ataviado para evitar su identificación por parte del acusado y sus familiares- y en esta indica, fundamentalmente:</p> <p>a. Que no conocía al acusado C.R.Y y, que lo conoció en la fiesta celebrada en el chicherío La viuda.</p> <p>b. Que, pese a no conocerlo de forma personal, sabía algo de él, porque el agraviado occiso en ocasión anterior al día de los hechos, le había contado que fue él quien hirió a su hermano.</p> <p>c. Que, hubo una pelea en el local de La Viuda, que se inició en el interior del mismo y que termino en la vía pública de la que resultó muerto el agraviado Z.S.</p> <p>d. Que, ésta se origina porque C.R le buscó pelea al agraviado, y que ésta finalmente ocurrió por una acción temeraria de éste último al no retirarse del lugar.</p> <p>e. Que, el autor de la cuchillada mortal fue el acusado C.R. Y.</p> <p>14. Que, la doctrina constitucional española ha señalado respecto del imputado – pero también de la víctima – que en tanto que se trata de la exposición de la vivienda de hechos trágicos en los que se ven involucrados no se le puede calificar con el mismo rigor que a un testigo, dado que su percepción puede verse afectada por los dichos, sin perjuicio de que sus respectivas declaraciones “se equipara(n) al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>testimonio”. El Tribunal constitucional español ha reseñado en la STC 229/1991, de 28 de noviembre sobre este punto que “en ausencia de otros testimonios, la declaración del perjudicado practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales, tiene la consideración de prueba testifical y como tal, puede constituir válida prueba de cargo, en la que puede basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos del caso”. También en este mismo sentido se han pronunciado las SSTC 201/1989, de 30 de noviembre, 169/1990, de 5 de noviembre y 211/1991, de 11 de noviembre. Para dicho efecto y con el ánimo de asegurar que tal convicción se derive de condiciones objetivas impone pautas necesarias o también llamados “criterios de ponderación” para asegurar la credibilidad del testimonio y la validez de razonamiento jurisdiccional:</p> <p>a. Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado – declarante, que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento o venganza que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio, generando una incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatória asentada sobre bases firmes. Si bien el testigo clave no se ha identificado y menos aún se ha confrontado con el acusado- en mérito al temor de ser agredido fuera</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de audiencia – ningún testigo de descargo ha reseñado la existencia de animadversión entre el acusado y los acompañantes del agraviado. El cualquier caso, esa animadversión se origina en el hecho de muerte misma. De esto se deriva la inexistencia de condiciones prevías intersubjetivas anómalas que expliquen los hechos, aunque la testigo K. Y. indica que, pudo advertir que el occiso- previo a la pelea- le movía la cabeza amenazadoramente al acusado y, que éste con ese motivo se fue del lugar. Esta expresión es inverosímil, en razón a que la propia declarante – pese a tener interés en que no se produzca riñas o pleitos en el lugar porque era su hostilidad “no le dijo nada” a Z.S. El sentido común nos enseña que, si advertimos un riesgo que pone en peligro nuestros bienes, lo mínimo que se hace es deshacernos de ese riesgo. ¿Cómo no decirle nada al agraviado si esta amenaza con pelear en el interior del domicilio donde ocurren los hechos? La testigo dice que el acusado, cliente en ese momento, se fue ¿Permite la testigo perder un cliente solo por la actitud hostil de otra persona?</p> <p>No es creíble dicha mención.</p> <p>El Tribunal español al que hacemos doctrina referencia, expone que, el hecho mismo que motiva la intervención estatal no puede contabilizar como “preexistencia de resentimiento o enemistad” la que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se pueda originar en el ataque mismo que se investiga, pues es natural que, agraviado (o quienes lo acompañaban) de un hecho contenga para su agresor un sentimiento negativo, que queda explicado, justamente en los hechos que se investigan.</p> <p>b. “Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen el testimonio. La declaración del testigo 003-2013, respecto de que el autor sería el acusado se constata con la declaración de la madre quien sostiene que un tal J. C. “Tito”, le refirió la autoría y con la manifestación del policía P. R., quien enuncia que el acusado fue “echado” por su propio hermano. En ambos caso, si bien la información es referencial – en tanto que la madre y el policía declarantes oyeron la información de otras personas- no se puede dejar de atender la particular circunstancia de que nos encontramos ante personas peligrosas: el acusado, según lo reconoció en los alegatos introductorios y se confirma con la lectura de la sentencia respectiva, tiene ya antecedentes delictivos: ha herido con arma blanca a otras personas: una por la que ya tiene sentencia y la otra, el hermano del occiso. Estas condiciones justifican el temor de declarar no sólo de los</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se presentan, sino también del testigo clave o ser dañado por eso acusado y/o sus hermanos.</p> <p>c. “Persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones. Es evidente, que esta condición doctrinal debe ser modificada para el caso específico, pues si bien hemos de evaluar una declaración testimonial incriminatoria, sólo ha hemos oído una sola vez, no obstante, de la forma como hacer el conainterrogatorio el abogado de la defensa contra el testigo 003-2013 no se advierte mayores contradicciones con la versión que este testigo pudo haber ofrecido a nivel de investigación preparatoria. No se coteja ni utiliza ninguna declaración para hacer preguntas que aseguren diferencias sustantivas en las distintas declaraciones En todo caso, si tales diferencias existen materialmente no pueden servir para condenar, en la medida en que el principio de inmediación exige que se valoren solamente, las expresiones de las partes reveladas en juicio. Si en este no se exponen las contradicciones, entonces no tienen ningún valor. Así ante la declaración del testigo clave, la única forma de afectar la persistencia en la incriminación es cuestionada eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que releven su inveracidad.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>15. Que, como se sabe dichos criterios de valoración de los testimonios de coimputados, testigos y víctimas han sido recogidos en el pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria de la corte suprema de Justicia, Acuerdo plenario 02-2005, aunque la jurisprudencia española los ha desarrollado con más detalle y rigor.</p> <p>16. Que, finalmente, se tiene de la posición de la defensa que, el autor de los hechos sería un tal charapo, de apellido Huayagua. Pese a esa incriminación la defensa no acredita dicha acusación. Ni siquiera da motivos suficientes para hacerla probable. ¿Cuál es la razón por la que ese tal charapo quisiera dar muerte al occiso? No se indica, sin embargo, las razones por las que el acusado quisiera herir, cuando menos, al agraviado, se deriva de las relaciones previas de hostilidad, con ocasión de haber causado lesiones a otro hermano del occiso. Ni siquiera eso ha sido desmentido por el imputado. Es de relevancia que, en las muy cortas y precisas intervenciones del imputado- cuando se le ha hecho preguntas de verificación este indico que el tal Huayagua no ha vivido en su casa, pero la insistencia reconoce que sí “pero fue hace tiempo” y casi intenta negar conocerlo. Sin embargo K.Y. sostiene que Huayagua vivía hasta antes de los hechos en la casa del acusado, pero este se niega inclusive a dar su nombre completo:</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>¿Cómo se puede tener en la propia casa como visitante, amigo, protegido, etc. ¿A una persona sin siquiera saber su nombre completo?</p> <p>La defensa no logra acreditar sus posiciones fácticas alternativas.</p> <p>4. <u>DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.</u></p> <p>17. Que, Sobre el respecto es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, si del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios.</p> <p>18. Que, la responsabilidad civil por los daños ocasionados con una acción lesiva de derechos subjetivos no necesariamente responde los mismos criterios de imputación penal, en razón a que la pretensión civil es autónoma de la pretensión punitiva. Si bien comparte un mismo presupuesto, que es la realización de un acto ilícito, la valoración de tal ilicitud se realiza con distintos criterios según la perspectiva jurídica de cada rama del derecho, lo cual asegura la existencia de fundamentos distintos: así mientras la pena pretende mantener el bien Jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil quiere asegurar la reparación de los daños</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>provocados a la víctima por la acción delictiva. La diferenciación es atendida por el art. 12 del Código Procesal Penal que, establece que aún en caso de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento es posible “pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.</p> <p>19. Que, tema primero a salvar es ¿debe imputársele el daño al acusado? Sí. La valoración de lo actuado en juicio nos remite a la responsabilidad de C.P.R.Y. en la muerte de Z.S. y, está en sí misma califica como un daño. La madre del occiso M.J.S.S. sostiene que, ha efectuado gastos de sepultura, en la suma de S/5000.00 (Cinco mil y 00/100 Nuevos soles), y agrega que el desaparecido se desempeñaba en distintas labores que le permitían ingresos de S/250.00 (Doscientos Cincuenta Y 00/100 Nuevos Soles), con los que contribuía a la economía familiar, siendo su principal sustento dado que tiene calidad de viuda.</p> <p>20. Que la restitución del bien, es – por la evidencia de los hechos – u imposible exigirle al imputado “devuelva la vida al agraviado “por lo que nos vemos en precisados a definir “el pago de su valor”, para cuyo efecto debe tenerse en cuenta la naturaleza del daño padecido. La muerte de una persona tiene condición de no- patrimonial, por lo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que puede ser calificado como “daño inmaterial”, el cual se define como “los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y el dolor que ésta causa en sus familiares directos, debe ser “objeto de compensación” y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, esta puede efectuarse de dos maneras: mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios y, la segunda forma es la referida a “la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos”. En el primer caso, es necesario realizar una apreciación dineraria, el cual ha de realizarse” en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad” y, en el segundo caso, es exponer un mensaje de reprobación de hecho y una fórmula de consuelo a los deudos. En este sentido, es de aplicación supletoria el art.1322 del Código Civil que expone “El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento” y el 1332, que expone la obligación de la “valoración equitativa”, cuando el daño no se ha podido probar en su momento preciso. No obstante, a efectos de evitar una decisión arbitraria, se atenderá los parámetros legales referidos a los seguros que el Estado impone a los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>empleadores, así el denominado seguro vida Ley, D. Leg. 688, que asegura hasta 32 remuneraciones el fallecimiento por accidentes tal como aparece del art. 16 de la norma citada. Tal es el límite indemnizatorio señalado para este efecto se atiende como tope máximo para la determinación de la cuantía.</p> <p>21. Que, si se tiene en cuenta que la remuneración mínima vital alcanza la suma de 750.00 (Seiscientos setenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) según lo señalado en el Decreto Supremo 007-2012- TR, debe advertirse que, lo solicitado por el Ministerio Público supone la exigencia de pago de un monto menor que se deriva de la multiplicación del número de remuneraciones señaladas por la norma y el monto de la remuneración actual. Dice, el art. 372 inc 5 del Código Procesal Penal expone que, al tiempo de la conclusión anticipada, el Juez solo puede modificar la cuantía de la conjunta pretensión civil del acusado y del Ministerio Público cuando existe, oposición de la parte agraviada debidamente constituida en actor civil. Debe entenderse que, si no hay acuerdo – como es el caso – el Juez determinara el monto “que corresponda”. No existe obligación jurisdiccional de proporcionalidad con el daño causado. Si el Estado, reconoce que en una muerte accidente, ésta debe indemnizarse hasta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con 32 remuneraciones mínimas vitales ¿Por qué en una muerte dolosa tiene que ser menor dicho monto? Nos apartamos de la pretensión civil del Ministerio Público y la definimos en el monto correspondiente como compensación por la muerte de Z.S.</p> <p>5. <u>DE LAS COSTAS</u></p> <p>22. Que, el código procesal penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el art. 497 de la norma procesal señala como regla general que estas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.</p> <p>23. Que, en el presente caso, no se presenta ninguna condición justificatoria para la exoneración del pago de costas, por lo que, el sentenciado deberá pagar las costas de la parte agraviada, siempre que ésta presente liquidación, dentro de los 15 días siguientes a adquirida firmeza la presente liquidación. En caso de no efectuarla en el plazo concedido se entenderá que la parte agraviada – representada por el Ministerio Público – renuncia al cobro de este dinero. La limitación temporal tiene como objeto que el sentenciado se encuentre de modo indefinido a la posibilidad de tener que pagar una cantidad de dinero.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El tiempo concedido es razonable para que la contraria pueda exponer los gastos realizados.</p> <p>6. <u>DE LA APLICACIÓN DE LA PENA</u></p> <p>Que, siendo como queda anotado en los párrafos anteriores, se tiene que los hechos denunciados y aceptado por el imputado se subsumen en el tipo penal de homicidio simple; por lo que es preciso dictar una sentencia teniendo en cuenta la naturaleza del delito y del proceso y la lesividad al bien jurídico; por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el código penal en los artículos 11 que expone las bases de la punibilidad, 45 que señala los criterios para la determinación de la pena, 106 que contiene la pena a aplicarse; así mismo, atendiendo al código procesal Penal artículos 393 que expone las reglas para la deliberación y valoración de la prueba, 394 que señala el contenido de la sentencia.</p> <p>Que, para determinación judicial de la pena, debería atenderse las disposiciones establecidas en el art. 45- A del código Penal, no obstante, este artículo ha sido introducido recientemente, con lo que la acusación fiscal no lo ha atendido por ser de anterior elaboración. Sin perjuicio de ello, y siendo muy claras las reglas para la determinación de la pena que el Ministerio Público al tiempo en que oraliza su pretensión punitiva</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>explique la definición de la pena conforme a dicha regulación. En el caso que nos convoca, la pena que se requiere se encuentra en el extremo mínimo inferior, por lo que efectuarse la parcialización por tercios carece de mérito dado que, en atención al art. 397 del Código Procesal penal establece que la pena que se impone no puede ser más grave que la requerida por el fiscal. En consecuencia, siendo la pena mínima posible solicita y en la imposibilidad de aplicar una mayor se establece la requerida por el Ministerio Público. Se ha indicado como justificación para tan menguada pena el hecho de que el sentenciado al tiempo de los hechos contaba con menos de 21 años. Sobre el asunto deberá tenerse en cuenta que, ésta es una opción facultativa para la dosificación punitiva y, además, para su aplicación se exige atender las conductas previas del imputado. Se ha establecido que si bien no tiene antecedentes judiciales no obstante ha tenido ingreso al centro de reclusión de menores y ha tenido, cuando menos hasta dos intervenciones en actuaciones en que ha resultado personas lesionadas. Tales condiciones probadas impiden la reducción de la pena por debajo del mínimo, pero a la vez por exigencia legal no podemos establecer pena mayor que la requerida por la acusación.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron e los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>Manda el pago de una reparación civil de s/24.000.00 (veinticuatro mil y 00/100 nuevos soles) que se pagara el plazo de un año a partir de la firmeza de esta sentencia y que se pagaran a favor de los herederos del agraviado.</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>ORDENA que el sentenciado, cumpla con pagar la liquidación de las mismas a 15 días naturales de adquirida firmeza la presente resolución.</p> <p>REMÍTASE al Juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de lo todo resuelto en la presente, consentida o ejecutoriada que sea.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de homicidio simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</p> <p align="center">SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>CUADERNO: 00404-2013-56-2004-JR-PE-01</p> <p>IMPUTADO: C.P.R.Y</p> <p>AGRAVIADO: E.J.Z.S</p> <p>DELITO: HOMICIDIO SIMPLE</p> <p>MATERIA: APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p>JUEZ PONENTE: CH. S.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus</i></p>					X					10

	<p>Piura, veintiuno de enero</p> <p>Del dos mil catorce</p> <p>Resolución N° veinticinco (25)</p> <p>OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas de veintitrés de octubre del dos mil trece contenida en la resolución numero diecisiete que condenó al acusado C.P.R.Y como autor del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad, el pago de veinticuatro mil nuevos soles como reparación civil y costas Y.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>PREIMERO. - DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>el veintitrés de octubre del dos mil trece mediante resolución numero diecisiete se expidió por el Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas</p>	<p><i>datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Juez Ch. H. sentencia condenando al acusado C.P.R.Y como presunto autor del delito contra la Vida Cuerpo y La Salud , modalidad de Homicidio simple previsto en el articulo ciento seis del código penal en agravio de E.J.Z.S , imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad, la suma de veinticuatro mil nuevos soles como reparación civil a favor de los herederos del agraviado y el pago de costas; considera el Juzgado que si bien el acusado prefiere mantenerse en silencio, sin declarar sobre los hechos lo cierto es que su defensa propone unos hechos distintos, pues en una primera versión afirmo que su defendido no estuvo en el lugar de estos, y en una segunda versión afirmo que el causante de la muerte fue una persona distinta (Charapo) de apellido Huayllahua); agrega la sentencia que ambas versiones debían ser efectivamente probadas, pues si no enuncia culpabilidad, tampoco contribuye a su defensa afirmativa; agrega que respecto de las declaraciones de I. Y K. Y.P, primas del acusado estas deben ser tomadas con reserva, pues se evidencia que ocultan información relevante de los hechos y la que dan no es fiable o que pueda acreditarse con otros medios de prueba, sugiriendo contradicciones de ambas testimoniales; señala que la acusación fiscal se corrobora con la declaración del testigo clave 003-2013 quien indica que no conocía al</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
---	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>acusado R. Y., si no hasta el día que se produjo la pelea, donde resulto muerto el agraviado Z. S. Y que el autor de la cuchillada fue el acusado C.P.R.Y.</p> <p>SEGUNDO: DELA AUDIENCIA DE APELACION</p> <p>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA</p> <p>La defensa solicita se revoque o se declare nula la sentencia que condena a su patrocinado, ya que se evidencia la transgresión de los principios constitucionales de debida motivación de las resoluciones Judiciales y de presunción de inocencia, no habiéndose hecho un análisis objetivo del acuerdo plenario 02-2005; señala que el veintisiete de enero del dos mil trece a las veintitrés horas aproximadamente en el restaurante la viuda ubicado en Chulucanas, su patrocinado habría llegado con diez personas, siendo seis de estos sujetos los que agredieron al acompañante(testigo clave) del occiso, y el resto agredió al occiso agraviado; señala que no es posible que el testigo clave, a pesar de perder el conocimiento por la supuesta agresión haya podido observar que su patrocinado fue el autor de la muerte de Z. S., refiere que la sentencia únicamente se basó en la testimonial del testigo clave, lo cual no es suficiente para quebrantar la presunción de inocencia de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su patrocinado, más aún si existen contradicciones en su testimonial, además de no tenerse en cuenta la existencia de testigos presenciales como la dueña del restaurante y la mesera de éste refirieron que G.H.C. el autor del hecho; agrega que el Juzgado realizó una incorrecta aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005 pues tiene que pasar por los tres pasos (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación), y en el caso, tanto el occiso agraviado como el testigo clave tuvieron sentimientos de enemistad con el acusado, por lo que no se cumplen los presupuestos de dicho Acuerdo Plenario;</p> <p>TERCERO. - ARGUMENTOS DE LA FISCALIA</p> <p>Por su parte la fiscalía solicita se confirme la sentencia que condena a R. Y., pues se ha hecho una adecuada valoración de los medios probatorios, así como un análisis objetivo de lo declarado por el testigo clave, quien observo que R. Y. le dio muerte a Z. S; refiere que tanto la mesera como la dueña del local son primas hermanas del acusado, es por ello, que sus declaraciones tienen el único objetivo de favorecer a su familiar.</p> <p>CUARTO. - HECHOS</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El veintisiete de enero del dos mil trece, a las veintitrés horas aproximadamente, E.J.Z.S. sale de su vivienda y se encuentra con su amigo para dirigirse a una fiesta popular en el restaurant la viuda ubicado en la calle Mateo Pumacahua, localidad de Chulucanas, Piura; en el mismo restaurant se encontraba C.P.R.Y. en compañía de otras personas quienes agredieron al amigo de Z. s y a este, siendo R. Y. quien le da una puñalada mortal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

	<p>con la declaración de un testigo presencial a quien se le proporciono una clave, la 003-2003 para proteger su identidad; la defensa en sus argumentos cuestiona la versión del testigo clave pues considera que este perdió el conocimiento cómo es posible que observara a su patrocinado el sentenciado R. Y., agredió al occiso, así como el hecho que no se haya considerado las declaraciones de las también testigos dueña del restaurant y mesera cuando refieren que el autor del hecho es un sujeto diferente a su patrocinado señalando a G. H. C.</p> <p>SEXTO.- El artículo ciento seis del código Penal establece que quien mata a otro será punible con pena no menor de seis ni mayor de veinte años; a su vez el articulo cuatrocientos veinticinco del código procesal penal dispone que la sala Superior solo Valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p>	<p><i>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>SETIMO. - RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO C.P.R.Y.</p> <p>Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú por el código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión pertinente y prohibidas por ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o se imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precipitado Código señala que son objetos de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a región seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulnere los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Ley, y la forma de su</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál</i></p>					X					
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración de la prueba, el artículo ciento cincuenta y ocho marca la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; el numeral tercero de dicho artículo establece que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y pudiendo el Juez a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona;</p> <p>OCTAVO.- Todo lo anterior significa que el Juez en su proceso de vinculación de los hechos con la prueba no debe hacer un mero relato</p>	<p><i>es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>y descripción de lo que se escucho en el Juicio oral sino una labor de relación entre los medios de prueba aportados y actuados con los hechos imputados que le permita además de hacer inferencias llegar a la certeza de culpabilidad; para ello, además se cuenta con destacada doctrina Jurisprudencial que como acuerdo plenario N° 2-</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones</i></p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la republica posibilita aplicar reglas de valoración en las declaraciones de testigos establecidas en el mismo, así sea un solo testigo e incluso sea éste familiar del agraviado, lo cual no es óbice para invalidar su testimonio debiéndose acreditar que éste cumpla con los estándares allí previstos; en ese contexto la prueba actuada en juicio oral deber ser suficiente para enervar la presunción de inocencia, no basta citar y reseñar eventuales contradicciones;</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>NOVENO.- A todo ello se agrega lo señalado en el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia respecto del Derecho a la prueba como uno de los componentes elementales del Derecho al debido proceso y como tal apareja a la posibilidad de postular medios probatorios necesarios para justificar los argumentos del justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, la valoración de la prueba debe estar</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cu</p>											

<p>debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (1); debemos añadir que ello no solamente está relacionado con el imputado sino también con el agraviado;</p> <p>DECIMO.- En el presente caso tenemos que como prueba de cargo apporto a juicio Oral la fiscalía, en primer lugar para acreditarla muerte del agraviado J.Z.S. de veintiún años de edad (a) el acta de constatación de cadáver realizada a las 00.35 del veintiocho de enero del dos mil trece corrobora con (b) el protocolo de Necropsia número cero cinco dos mil trece efectuado en la división Medico Legal de Chulucanas que concluye que el occiso Z.S. falleció por muerte violenta al sufrir agresión con objeto punzo cortante de tipo bicortante en tórax que ingreso a cavidad lesionando pericardio, luego corazón por la pared ventricular derecha, lo que produjo hemorragia interna masiva que lo llevo a shock hipovolémico y la muerte; agrega causas de la muerte: 1) herida punzo cortante penetrante en tórax, 2) laceración cardíaca,3) hemotórax masivo y 4) shock hipovolémico y como agente causante: objeto punzo cortante; igualmente, al juicio oral ocurrió (c) la médico C. C., médico legista autora del protocolo de necropsia ratificándose en el mismo y señaló</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la herida provocada con un objeto con punta y filo (un cuchillo) penetro la piel, músculo y llegó a cavidad lacerando el corazón lo que produjo el shock hipovolémico, presentando algunas laceraciones en el pie tipo arrastre, teniendo que haber estado el atacante frente al agraviado y provocar la herida con una profundidad de seis a siete centímetros para lacerar el corazón; con este material probatorio queda acreditada la muerte del agraviado E.J.Z.S.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Para efectos de corroborar el lugar de la muerte tiene la fiscalía (d) el acta de constatación policial de veintiocho de enero del dos mil trece realizada a las una y treinta horas donde se verifica que en medio de la pista frente al inmueble de doña I. se observaba cantidad de sangre en varios lugares, ratificado asimismo en juicio oral con (e) la declaración del efectivo policial Ramírez Calle quien elaboró el acta de constatación policial, donde refiere que el lugar no era oscuro, no encontró arma alguna, encontró botellas quebradas, piedras y dentro del local constató que habían hecho limpieza; con lo antes descrito se acredita la muerte del agraviado y que éste murió en la calle; cuenta igualmente la Fiscalía con diversas testimoniales, como las de: (f) doña M.J.S.S, madre del agraviado quien no es testigo presencial y su único aporte es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referencial pues señaló que le dijeron que fue uno de los “Layos” un tal C.R., y que luego en su casa le ratificaron ello; agrega que un tal tito que se llama Juan Carlos fue quien le dijo esto; añade que antes ya habían cortado a su hijo mayor hace tres o cuatro años; la del (g) testigo con clave N° 03-2013, testigo presencial de los hechos quien concurrió al Juicio Oral y refirió que conocía al agraviado desde pequeño y si conocía al acusado por que el agraviado se lo enseñó en el dos mil diez; agrega que estuvo con el agraviado en la misma cantina donde estaba el acusado con un grupo, pidieron unas cervezas y le volvió a enseñar a la persona que había cortado a su hermano del agraviado; comenzaron a tirar botellas del grupo, le cayó una en la cabeza, salieron hacia fuera, hacia la pista, la gente de C. S , los siguió, estuvo peleando y vio que C. tenía un cuchillo en su mano acorralando ala agraviado, se levanta del suelo y ve que todos se corrían, el agraviado estaba tendido con el polo manchado de sangre, lo levanto y lo llevo al hospital donde llego cadáver; refiere que no vio a nadie más con cuchillo; al contra examen de defensa el testigo con clave se ratificó en su declaración respecto que vio al acusado con el cuchillo.;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO SEGUNDO.- Asimismo, concurrió como testigo de la fiscalía doña I.Y. P. propietaria del local donde estuvieron inicialmente tanto el acusado como el agraviado libando licor y organizadora de la yunza; señaló que es prima del acusado, vio a su primo C. que llegó al local y luego éste se retiró; refiere que a las doce de la noche llegó el agraviado con otras personas, quedándose fuera el agraviado con otra persona; no vio luego como sucedieron los hechos pues se dedicaba a su cocina pero la que se vio todo fue su hermana; esta testigo que fue presentada por la Fiscalía como prueba de cargo se trastocó en una testigo hostil ya que su versión en juicio oral no concordaba con la prestada inicialmente, pues no vio quien mató al agraviado y que no vio al agraviado, y a C. si llegó como a las veinte horas y se fue a las veinte horas con treinta minutos, porque le hacían mímicas de una mesa; salió cuando le avisaron que había pleito afuera de su casa, y su hermana le gritaba que la ayude y su hermana K. le dijo que habían matado a Z., y lo vio tirado en la pista, y su hermana decía que “chara” fue quien lo mató; y vio que un chico lo alzó al agraviado y se lo llevaron J. y L. al hospital , quienes son sus vecinos por que viven al frente de su casa;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO TERCERO.- Por su parte, la defensa en su alegatorio de apertura formulo como tesis de defensa que su patrocinado no es autor de la muerte del agraviado z. s que le imputa la fiscalía toda vez que su patrocinado llego a las diecinueve horas en compañía de tres amigos más, respondiendo uno con nombre de G.O.H. y dos más con apelativos Robert y Blanco; refiere que al existir rivalidad entre su patrocinado y el occiso, su patrocinado se retiró del lugar aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos; señala que por versión de su familiar S.W.R.Y su patrocinado se entera que su hermano se encontraba inconsciente en la calle; para la defensa el autor y responsable del hecho es G.H.C. y no su patrocinado, pues éste se retiró del lugar de los hechos aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos; para probar su versión la Defensa ofreció como testigos a los hermanos del acusado J. D. y S.W.R.Y y el testigo con clave N°004-2013; en el caso del testigo con clave N°004-2013, en la audiencia de juicio oral de catorce de octubre del dos mil trece (como se verifica del correspondiente audio) la presentación como testigo clave quedó desvirtuada toda vez que se presentó directamente y quedó identificada como doña K.Y.P;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO CUARTO.- La declaración de doña K.Y.P; señaló que el acusado es su primo (hijo de una hermana de su padre); agrega dicha testigo que conocía al agraviado porque llegaba a tomar donde su hermana, afirma que el agraviado llegó a las diecinueve horas con dos personas más (Piragua y su tío), su primo C. (el acusado) llegó como a las veinte horas con más personas y ordenó un balde chicha, pero se retiró como a las veinte y Diez minutos por que le hacían señas de la otra mesa; agrega que como a las veintidós horas llegaron sus primos W. Y J. R.Y y luego el “charapo” con otros amigos, quienes se pusieron a tomar, y como las veintitrés horas llego Z con otros amigos, quedándose Z. afuera, comenzaron los botellazos a su primo J. le cayó un botellazo que le tiro el “piragua” vio al charapo peleándose con Z. lo tenía arrinconado en la puerta de la vecina, vio que “charapo” le dio con el cuchillo en el pecho a Z., guardándose el cuchillo en la cintura, vio a Z. que cayó en la pista y “charapo” se escapó; dijo que C. no estuvieron sus hermanos y que el amigo del agraviado el “Piragua” estaba “soñado” en la pista; señala que sabía que el “charapo” vivía en la casa de C. y que C. llegó con su amigo Ramón cuando Z. ya estaba tirado en la pista, y se llevó a J.R.Y; en concreto, la versión de la defensa es que su patrocinado se retiró antes</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que sucedieran los hechos y que el autor de la muerte del agraviado Z.S. es el sujeto apodado “ charapo” identificado como G.A.H.C; apoya a su argumento de defensa con la versión de la testigo K.Y.P, prima del acusado; si bien es cierto la defensa presentó como testigos a los hermanos R.Y y a la fiscalía al sujeto apodado “ charapo” luego identificado como G.A.H.C; apoya su argumento de Defensa con la versión de la testigo K.Y.P, prima del acusado; si bien es cierto la defensa presentó como testigos a los hermanos R.Y y la Fiscalía al sujeto apodado “charapo” luego identificado como G.A.H.C, éstos nunca se presentaron a declarar en juicio oral, a pesar según se verifica de la carpeta fiscal que tanto C.R.Y. como G.A.H.C, fueron intervenidos policialmente el veintiocho de enero del dos mil trece (al día siguiente de sucedidos los hechos a horas veintitrés y treinta y un minutos a la altura del frontis del chicherio la pila en el Asentamiento Humano Luis de la puente Uceda; éstos así como el hermano del acusado S.W.R.Y. declararon en etapa preliminar, inmediatamente sucedidos los hechos, antes de la Formalización de la Investigación Preparatoria;</p> <p>DECIMO QUINTO.- Es verdad que al no acudir al juicio oral, las versiones del hermano del acusado y la del supuesto autor referido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la defensa prestadas en investigación preliminar, no pudieron ser contrastadas, el propio hermano del acusado señaló que éste le manifestó que se había peleado con un muchacho en el bar la viuda, estando con el “charapo” y corto a su víctima; esta versión concuerda con lo relatado por el “charapo” Identificado como H.C, quien señaló que C. le dijo que “he cagao a uno y lo he dejado empotrado en la pista”; la Defensa sustenta su posición frente a la acusación de la Fiscalía en la única y no corroborada versión de la testigo K.Y.P, quien declaró inicialmente como testigo con clave el veintiocho de mayo del dos mil trece (debe puntualizarse que la disposición de conclusión de la Investigación Preparatoria se expidió el diecinueve de junio del dos mil trece);</p> <p>DECIMO SEXTO.- Con el argumento de la Defensa se cuestiona la declaración del testigo de la Fiscalía identificado con clave N° 003-2013, a quien se le pone como testigo presencial de los hechos y que vio al acusado C.R.Y. atacar con un cuchillo al agraviado y producirle la muerte; el Código Procesal Penal, en el artículo doscientos cuarenta y siete establece la posibilidad que se proteja a determinadas personas, entre ellas testigos, con medidas de protección, a fin sea posible obtener su testimonio, siempre y cuando se presenten</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinadas circunstancias que hagan prever un peligro grave que conociéndose su identidad no pueda prestar testimonio; así conforme a la regla procesal, las medidas de protección son aplicables a quienes en calidad de testigos, peritos, agraviados o colaboradores intervengan en los procesos penales, y para que sean de aplicación estas medidas es necesario que el fiscal durante la investigación preparatoria o el Juez aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente. O sus ascendientes, descendientes o hermanos; el artículo doscientos cuarenta y ocho del Código adjetivo dispone que las medidas de protección dependerán, según el caso, apreciadas circunstancias previstas en el artículo anterior y vistos el grado de riesgo o peligro, para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicciones que asista al imputado, son las siguientes: a) protección policial, b) cambio de residencia c) ocultación de su paradero d) reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen. Y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. e) utilización de cualquier procedimiento que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen f) fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario, g) utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes y h) siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero;</p> <p>DECIMO SEPTIMO.- En el presente caso, se optó sin oposición alguna, a la reserva de la identidad de un testigo de la fiscalía, a quien se le asignó la clave N°003-2013, quien además concurrió al juicio oral y fue contra examinado por la defensa; en ese sentido su versión resulta válida formalmente; esta versión debería ser contrastada con</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la de la testigo de la defensa que inicialmente la presentaron clave pero luego fue identificada como K.Y.P, prima del acusado; la versión de dicha testigo en el sentido que no concurrió a declarar inicialmente sino hasta casi concluida la investigación preparatoria es que tenía miedo por encontrarse amenazada por los familiares del occiso; ello no fue acreditado de modo alguno así como tampoco su versión que exculpa al acusado R.Y, a quien en primer lugar, de la prueba actuada, se le coloca en el bar la viuda desde tempranas horas de la noche del veintisiete de enero del dos mil trece, y aunque las dos testigos, las hermanas Y. P., señalan que R.Y. se retiró aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, ello no fue corroborado, por el contrario el testigo con clave N°003-2013 señalo que él y el agraviado occiso llegaron al bar la viuda aproximadamente a las veintitrés horas y que posteriormente, como una hora y media después (como también señala que I.Y.P) se dieron los hechos afuera del local que culminaron con la muerte del occiso; en el juicio oral no se presentaron elementos que puedan acusar la versión del testigo clave como una espuria o falsa, pues no se advierten circunstancias que a tenor del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 treinta de septiembre del dos mil cinco, formulado por la Corte Suprema de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Justicia de la República, apreciados desde la perspectiva subjetiva y objetiva puedan desnaturalizarla, ya que la declaración desde su inicio es persistente, verosímil e imparcial, a diferencia de la prestada por la testigo de la Defensa que no es posible corroborar, estaría parcializada pues es prima del acusado (su padre es hermano de la madre del acusado) y fue prestada ad portas del vencimiento del plazo de investigación;</p> <p>DECIMO OCTAVO.- En consecuencia la Fiscalía con la prueba actuada en juicio oral ha probado más allá de toda duda que el sentenciado C.P.R.Y, es autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, modalidad Homicidio Simple en agravio de E.J.Z.S, tipificado en el artículo ciento seis del Código Penal, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que constitucionalmente tenía; en cuanto a la pena impuesta de seis años de pena privativa de la libertad, ésta constituye a tenor del artículo trescientos noventa y siete inciso tercero aplicar una más grave, dado como sucedieron los hechos y teniendo en cuenta, como es de verse de los antecedentes, que el sentenciado R.Y. fue sancionado el nueve de abril del dos mil diez por infracción (pues era menor de edad) con internamiento por tres años en el centro juvenil Miguel Grau, del que huyó; en cuanto a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reparación civil, ésta se encuentra en el marco de una suma razonable y proporcional al hecho cometido por lo que se encuentra en el igual que la pena debe ser confirmada en todos sus extremos; respecto del expediente judicial, debe anotarse que figura un acta de audiencia de fecha trece de septiembre del dos mil trece como si dicho día se hubieran realizado los alegatos de apertura, pero del audio de dicho día se verifica que ello no es así, ya que dicho día se reprogramo la audiencia para el veintiséis de septiembre del dos mil trece, llamándose a la administración del Nuevo Código Procesal Penal este hecho para que no se repita; igualmente se verifica que el sentenciado R.Y, a pesar de contar con más de dieciocho años de edad no se encuentra registrado en el RENIEC disponiéndose se adopten las medidas correspondientes para que se le registre y cuenta con su documento nacional de identidad; de conformidad con los artículos ciento treinta y nueve numerales tres, cinco, diez y catorce de la Constitución Política del Perú, segundo y séptimo del Título Preliminar y veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y ciento seis del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; si se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre delito de homicidio simple; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN:</p> <p>CONFIRMACION: La sentencia de veintitrés de octubre del dos mil trece contenida en la resolución numero diecisiete expedida por el Juzgado penal Unipersonal de Chulucanas Juez Ch. H. que condena al acusado C.P.R.Y. como autor del delito contra la vida , el cuerpo y la Salud, modalidad de homicidio simple previsto en el articulo ciento seis del código penal en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p>					X					10

	agravio de E. J.Z.S Y le impone seis años de pena privativa de libertad, veinticuatro mil nuevos soles como reparación civil a favor de los herederos del agraviado y el pago de costas ; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>				X						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se

encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de homicidio simple en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	59		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40					
		Motivación de los hechos					X		[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[1 - 8]	Muy baja			
									[9 - 10]	Muy alta			
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
						[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41 - 50]
Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de homicidio simple, en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura. 2020	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	50		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	30	[25- 30]	Muy alta			
		Motivación de los hechos					X		[19-24]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[7 - 12]	Baja			
									[1 - 6]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]		Muy baja				

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial Piura, Piura, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple del expediente N° 404-2013-81-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura del distrito judicial de Piura fueron de rango alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango y alta, alta, muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian

la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento, evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal De Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y baja, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretension (es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, la pena y la**

reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que

1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 404-2013-81-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juez PENAL UNIPERSONAL DE CHULUCANAS, donde su decisión fue: CONDENAR A C. P.R.Y. en agravio de E. J, Z.S, por el delito de homicidio simple conforme a la acusación del Ministerio Público y se impone seis años de pena privativa de libertad, de ejecución inmediata en el penal río seco, conforme al art. 402 inc 1 del código penal, computándose desde el momento de su detención policial. Oficiase a las autoridades penitenciarias para su cumplimiento.

Manda el pago de una reparación civil de s/24.000.00 (veinticuatro mil y 00/100 nuevos soles) que se pague el plazo de un año a partir de la firmeza de esta sentencia y que se pagaran a favor de los herederos del agraviado. (Expediente N° 404-2013-81-2004-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles

del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda sala penal de apelaciones de Piura, donde se resolvió: **Confirmar:** La sentencia de veintitrés de octubre del dos mil trece contenida en la resolución numero diecisiete expedida por el Juzgado penal Unipersonal de Chulucanas Juez Ch. H. que condena al acusado C.P.R.Y. como autor del delito contra la vida , el cuerpo y la Salud, modalidad de homicidio simple previsto en el artículo ciento seis del código penal en agravio de E. J.Z.S Y le impone seis años de pena privativa de libertad, veinticuatro mil nuevos soles como reparación civil a favor de los herederos del agraviado y el pago de costas (Expediente N° 404-2013-81-2004-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretension (es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre Montenegro, J. (2004). *Los medios impugnatorios en el nuevo código procesal penal*. Lima.
- Alonso de Escamilla, A. (2012). *Del Homicidio y sus formas*. En: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Edición Coordinada por Carmen Lamarca Pérez, p. 47.
- Arbulú Martínez, V. J. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial San Marcos, 1ra Edición, pp. 44 - 45. .
- Cerda San Martín, R. y. (2011). *El Nuevo Proceso Penal*. Peru: Editora Grijley.
- Coria, D. C. (2006). *Las garantías constitucionales del proceso penal: ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO* . Mexico: Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM.
- Cornejo, R. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Cubas, V. (2006). *El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Lima-Peru: Palestra.
- Escrache, J. (1983). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, novísima edición corregida notablemente*,. Librería de la Vda. de C. Bouret, París-México: Librería de la Vda. de C. Bouret, París-México.
- Exp. 7016-2018-90, Homicidio simple: medición de pena y reparación civil con cuadros didácticos (Corte superior de Justicia de La Libertad. Tercera Sala penal de apelaciones 29 de noviembre de 2019).
- Fairén Guillén, V. (1992). *Teoría general del derecho procesal*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. XXXI-LXV.
- Fernández Giménez, M. d. (2001). La sentencia inquisitorial. *Revista d'història moderna*,.

- Ferrajoli, L. (1997). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Ediciones. Mexico: Ediciones.
- González Rus, J. J. (2005). *Del homicidio y sus formas (I). El homicidio. Derecho penal español : parte especial*. España.
- Guanopatín, A. P. (2010). *Los preceptos penales establecidos sobre la desestimación y el archivo de la causa afecta a la parte ofendida para accionar al derecho de la tutela efectiva, en el juzgado primero de lo penal de la ciudad de Ambato, en el año 2009*. Ambato – Ecuador: Universidad técnica de Ambato facultad de jurisprudencia y ciencias sociales carrera de derecho Ambato – Ecuador.
- Hurtado Pozo, J. y. (2011). *Manual de Derecho Penal- Parte General, Tomo II. (4ta Edición)*. Lima: Editorial Idemsa.
- Iberico Castañeda, L. (2012). *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso penal*. Lima: Gaceta jurídica.
- Javier Pérez Royo, J. (2002). *Curso de Derecho constitucional, octava edición*. Marcial Pons, Pg. 489.: Madrid.
- Jescheck, H.-H. (1993). *Tratado de Derecho Penal. Parte General, Vol I*. Barcelona: Bosch, Barcelona.
- Jurisprudencia Procesal Penal. (2008). *La exigencia “Lex Certa” como expresión del principio de legalidad*. Obtenido de <http://www.raejurisprudencia.com.pe/datajurisprudencial/descargas.php?p=153>
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Maier, J. (1997). *Derecho procesal argentino*. Buenos Aires: 1era edición.
- Meini Mendez, I. (2003). La autoría mediata en virtud del dominio sobre la organización. . *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales N° 4*, Editorial Grijley, pag. 286.

- Mixán Mass, F. (1990). *Derecho procesal penal. Tomo I*. Trujillo - Perú: Trujillo - Perú: MARSOL, Segunda edición, pág. 8.
- Mixan Mass, F. (2003). *Juicio Oral, sexta edición*. Trujillo-Peru: Ediciones BGL Trujillo, mayo 2003. p:ig. 29.
- Naranjo Mesa, V. (2003). *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Bogotá: Temis.
- Oré Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Edit. Alternativas.
- Oré Guardia, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Reforma, Tomo I, 1ra Ed, pp. 125.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Derecho penal Parte Especial Tomo I* . Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, R. (2013). *Derecho penal. Parte especial. Tomo II*. ((3ra. Ed.). ed.). Lima: Idemsa.
- Peña Cabrera, A. (2013). *Derecho Penal – Parte especial. (2da Edición)*. Lima: Editorial Moreno S.A. Idemsa.
- Peña Cabrera, R. (1997). *Estudios de Derecho Penal. Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*. Lima: Editorial San Marcos, p. 59.
- Peña Cabrera, R. (2011). *Derecho procesal penal. Sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral*. Lima: Tomo I, Editorial Rodhas, p. 429.
- Pinto Zavalaga, J. V. (2003). *Análisis sobre algunos delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Primera Edición*. Lima: Editorial T-Copia SAC.
- Politoff, S., Grisolia, F., & Bustos, J. (1993). *Derecho Penal Chileno Parte Especial*. Chile.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2018). *La Dosimetría del Castigo Penal*. Lima: Ideas. pp. 236-259.

- Robles Trejo, L. W. (2014). *Derecho Penal Constitucional. “La presunción de inocencia como derecho fundamental, principio y garantía en el Estado Constitucional”*. Lima : Gaceta Penal, Tomo 64, pp. 317 – 318.
- Rosas Yataco, J. (2010). *Medidas Coercitivas*. Lima: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/726_medidas_coercitivas-2010-abancay.pdf.
- Roy Freyre, L. (1986). *Derecho Penal, Tomo I, Parte Especial, Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, delitos contra el Honor. 2º Edición* . Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Rubio Correa, M. (2005). *La interpretación constitucional según el Tribunal Constitucional*,. Lima: PUCP Fondo Editorial.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II* (primera Edición) ed.). Lima: GRIJLEY.
- Salazar Estrada, J., TorresLópez, T., & Araiza González, A. (2011). *Factores asociados a la delincuencia en adolescentes de Guadalajara*. Mexico: Universidad de Guadalajara.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I)*. . Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Tomo I. Lima.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias*. . Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Silva Quilodrán, S. (2010). *Nuevas tendencias en delitos contra la vida: el homicidio. memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales*. Santiago: Universidad de Chile.
- Soriano Rivero, J. (05 de 2012). *ASESORIA LEGAL EN PERU*. Obtenido de <http://abogadalitigante.blogspot.com/2012/05/homicidio.html>

- Talavera Elguera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. . Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera, J. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Tribunal Constitucional, exp. 0618/2005/PHC/TC, Tribunal Constitucional, exp. 0618/2005/PHC/TC (2005).
- Ugaz Zegarra, F. (2007). *La prueba, reforma del proceso penal y derechos fundamentales*. Lima : Jurista Editores, p. 689,.
- Urtecho Benites, S. E. (2014). *Los Medios De Defensa Técnicos Y El Nuevo Proceso Penal Peruano* . Lima: Ed. Idemsa.

A N E X O S

ANEXO N° 1:
SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

				<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

				anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

				<p>la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera</i>)</p>

				<p><i>antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>

				<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO N° 2:

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE. Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se*

califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

					X				
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta			
		Motivación de los hechos				X			[13-16]	Alta			
		Motivación de la pena			X					[9- 12]		Mediana	
										[5 -8]		Baja	
										[1 - 4]		Muy baja	
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO N° 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de violación sexual de menor de edad contenido en el expediente N° ° 00404-2013-81-2004-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 22 de julio de 2020

Milagros Del Rosario Cruz Ramos
DNI N°

ANEXO N° 4.

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 404-2013-81-2004-JR-P-01

IMPUTADO: C. P. R. Y.

DELITO: ART. 106 – HOMICIDIO SIMPLE

ESPECIALISTA: S. G. P.

JUEZ: L. CH. H.

RESOLUCIÓN N° 17

Chulucanas 23 de Octubre 2013.

En el proceso penal seguido contra C. P. R. Y Peruano, sexo masculino identificado con partida de nacimiento N° 1452, nacido en Chulucanas, el 01 de setiembre de 1992, de 20 años de edad, con Grado de instrucción primaria completa, hijo de E. R. y D. Y., con domicilio AA. HH MERCADO Jarrin MzB, Lt 35, Chulucanas, por el delito de HOMICIDIO SIMPLE, en agravio de E. J. Z. S., el Juez especializado del juzgado penal unipersonal de Chulucanas dicta la siguiente:

SENTENCIA

En la audiencia pública los hechos quedan expuestos conforme a los alegatos introductorios del Ministerio Público:

- d. Que, el día 27 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 11.00 pm, E. J. Z. S. sale de su casa y se encuentra con su amigo identificado- para el proceso- como testigo clave 0003-2013 para dirigirse a una fiesta popular: una yunza celebrada en la casa de la viuda, ubicada en Mateo Pumacahua.
- e. Que, en el lugar toman 3 o 4 cervezas. Frente a su mesa se ubicaba el acusado C. P. R. Y. que se encontraba acompañado de aproximadamente 10 personas y le lanzaba miradas amenazadoras al indicado Z. S. El amigo le recomienda irse,

pero el agraviado sostiene que no y, luego de unos minutos le lanzan botellas de cerveza, cayéndole una de ellas al acompañante. Tres o cuatro de los amigos del acusado rodean al amigo 0003-2013 y lo golpean mientras que otro grupo se dirige hacia Z. S. y, es R. Y. quien lo lesiona de muerte.

- f. Que, adolorido por los golpes el amigo al ver que Z. S. estaba tirado en el suelo y ensangrentado lo lleva al hospital y llega cadáver.

En el entendimiento del Ministerio público los hechos se subsumen en el tipo penal contenido en el artículo 106 del código Penal, por lo que la pena debe establecerse en seis años de pena privativa de libertad, indica que, al tiempo de los hechos el acusado contaba con responsabilidad restringida.

Solicita 15000.00 (quince mil y 00/100 Nuevos Soles) como monto de reparación civil, a favor de los herederos legales de la víctima.

Realizada la audiencia, el imputado – debidamente asesorado por su abogado defensor – niega ser autor de los hechos y solicita la declaración de inocencia. Se acoge a su derecho de guardar silencio, no obstante, su abogado sostiene que no se encontraba en el lugar de los hechos. En sus alegatos introductorios expone:

Que su patrocinado en anterior oportunidad ha ingresado al centro de menores por lesiones contra tercera persona y, el día de los hechos llegó a la yunza a eso de las 7:00 p.m. acompañado de tres amigos más: G. H. C. y R. y el blanco ya estaba en el lugar el agraviado Z. S con otras personas.

Afirma que a las 8.30 p.m. el acusado se retira de la fiesta, pero a la vez sostiene que los hechos ocurrieron casi a las 12.00 de la noche, momento en el que el acusado regresa al lugar para recoger a su hermano que estaba inconsciente. Afirma que el autor de los hechos fue G. O. H. C.

Expuestos los hechos, ha llegado la oportunidad procesal de resolver de conformidad con los siguientes **CONSIDERANDOS**:

1.- DE LOS DELITOS DENUNCIADOS: Que, el delito denunciado se encuentra tipificado en el artículo 106 del Código Penal vigente el cual señala: “El **que, mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años**”.

2.- DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Que, se ha actuado los siguientes medios de prueba:

7. Declaración de M. Y. S. S., madre del agraviado occiso, quien indica que su hijo E. J. Z. S. estuvo en su casa hasta las 10.00 de la noche aproximadamente. Precisa que, siendo la media noche la llaman para darle la mala noticia. En ese rato converso con algunas personas y dijeron que “uno de los Layos” había matado a su hijo converso un tal J. C. alias Tito, que le refirió que entre sus hijos y los Layos existía una rivalidad antigua, pues en el 2009 el acusado C.R.Y. ya había herido a uno de sus hijos: C. A.

Afirma que, su hijo E. J. trabajaba en distintas actividades: ladrillero, talleres de Mecánica y que le permitían tener ingresos de aproximadamente 250.00 (doscientos cincuenta y 00/100 Nuevos soles) semanales y sostiene que gastado más de 5000.00 (cinco mil y 00/100 Nuevos soles) en los gastos de sepelio.

8. Declaración de testigo clave 003- 20013. Conocía al agraviado desde pequeño.

No Conocía al acusado sino hasta el momento de los hechos. Afirma que, llegaron a la yunza a eso de las 11.00 de la noche para tomar unas cervezas con sus amigos afirma que en el lugar habían dos grupos, cogen una mesa, piden cerveza y llaman a un amigo que estaba en el lugar. Afirma que Z. S. Le recordó el hecho que con anterioridad le había contado – sobre lesiones que le hicieron a su hermano C. A. refiriéndole que en la otra mesa se encontraba el autor de dichas lesiones.

Afirma que él recomendó irse, pero que el agraviado le dijo que no pasaría nada. Luego de unos minutos lo empezaron a mirar mal y les lanzaron botellas, por lo que deciden salir del lugar, pero los siguen. Afirma que, hubo tres o cuatro personas que lo cercaron a él, mientras que un número mayor de cinco o seis cercaban a Z. S., por lo que se vieron obligados a pelear. Pudo apreciar que el acusado C. estuvo en el grupo que atacaba a su amigo, pudiendo advertir que tenía un cuchillo, cuando algo mareado por los golpes recibido pudo ver que su amigo yacía en el suelo boca arriba y ensangrentado. Lo levanto y llevo al hospital, pero le dijeron que ya estaba muerto. Dice que la distancia entre él y su amigo en la pelea era de aproximadamente diez metros. Precisa que, cuando le cayó la botella en la cabeza no se desmayo y cuando

fue golpeado, tampoco perdió la conciencia de modo absoluto sino quedo atontado como producto de los golpes. En el lugar no estuvieron más de una hora.

3. M. H. R. C. indica es PNP con 29 años de servicio. Refiere que se encargó de inspeccionar el lugar de los hechos: encontró sangre en la pista, hablo con la dueña del local e indica que no había sangre en las paredes. Afirma que el suelo había varias manchas de sangre, pero una era de regular tamaño, y eran muy próximas entre sí. Había piedras y botellas quebradas. En el interior del local de la viuda ya había hecho limpieza y se notaba que era reciente. La inspección se efectuó a la 1:00 de la madrugada, luego de conocidos los hechos. No estuvo en la detención del acusado.

4. La médico legista V. L. C. C., sostiene que la herida era una de naturaleza punzo cortante penetrante, con laceración cardiaca, producida con un instrumento que tiene punta y filo. Precisa además que presentaba escoriaciones en el pie izquierdo producto del arrastre. No percibió aliento alcohólico, pero se tomaron muestras. La profundidad de la herida era de aproximadamente seis o siete centímetros y sus dimensiones de largo y ancho de 3.5 por 1.2.

5. La testigo I. Y. P. sostiene que es la organizadora de la yunza y reconoce que, le dicen “La Viuda” y que es prima del acusado por que son hijos de dos hermanos. Dice que la fiesta empezó como a las seis de la tarde y que vendieron cerveza y comida. Ella era la encargada de preparar “los picaos” mientras su hermana despachaba y atendía la cerveza junto con otra señora que contrató para la ocasión. Afirma que ha eso de las 8:30 llego su primo C. y pidió chicha por lo que tuvo que preparar un “picau” (fuente de comida que se entrega con generosidad por la compra de una determinada cantidad de chicha) pero esa fuente no fue entregada por que le indicaron que su primo Se había retirado. A las 11:00 de la noche llega la huila y la charra (Huayagua). El primero es su primo, pero no sabe su nombre y, casi al filo de la media noche aparece el finado con piragua, la M. y R. Sostiene que a su casa solo ingresado los dos últimos y los primeros se quedaron en la parte exterior. Luego ya empezó a cerrar por que el contrato de la música se acabó y solo quedaban once personas. Cuando su trabajadora cerró la puerta, empezó el pleito, pero quien vio de cerca fue su hermana K. Y. P. Dice que la M. cogió a charapo “huayagua” luego de que mato a Z. S., Pero se escapó. Luego un tal Juan y Luis “sus vecinos” se llevaron al agraviado

al hospital en un mototaxi. La policía llegó al lugar luego de una hora y media. La mencionada sostiene que la fiscal L. S. S. la coaccionó para que declare en determinada forma, por lo que su declaración policial no tiene valor. Afirma que declaró inculcando a su primo de forma directa o indirecta por que la amenazaban los testigos y familiares de la agraviada. Señala que no ha hecho denuncia por esas personas.

6. K, Y. P., es ofrecida de forma encubierta, sin nada como testiga clave, pero en el momento de la declaración se presenta libremente y sin ninguna cobertura. Afirma que es hermana de Iselia y que sobre los hechos sostiene que el agraviado llegó a las 7:00 pm acompañado de Piragua y el blanco. El acusado llega una hora después acompañado de Ramón y dos amigos más. Afirma que, Z. empezó a amenazar a su primo por lo que este pagó su cuenta y se fue a diez minutos después de haber llegado, sin consumir lo que pagó: ni la chicha ni el picau.

Sostiene que a las diez de la noche llegó J. R. Y. y W. R. Y. (hermanos del acusado) y luego Huayagua con cuatro amigos más. A las diez y treinta se va el sonido. A las 11:00 de la noche llega Z. S. y P. que se quedan afuera mientras que la M. y otro más ingresaron al local.

Dice que Piragua (amigo de Z.) coge a J. R. y le lanza un botellazo que lo deja inconsciente y, luego de eso todos pelean entre sí. Dice que J. Z. (occiso) peleaba con Charapo (Huayagua) y que este lo tenía arrinconado contra una pared y, en ese momento le mete el cuchillo en el pecho. Afirma que, luego vio que Piragua estaba tirado inconsciente en la pista. No llegó ni la PNP, tampoco hicieron ninguna denuncia.

Precisa que no vio la herida sino hasta cuando “un amigo” le rompió el polo al occiso. Dice que fueron unos vecinos que llevaron al occiso al hospital, pero se niega a dar los nombres. Ha insistencia sostiene que les dicen “los zorros” que desconoce nombres y apellidos. Luego, en contra interrogatorio dice que se llaman Juan y Luis. La pelea duro entre 15 y 20 minutos y empezó alrededor de las 11:00 de la noche.

Dice que el occiso llegó a las 7:00 de la noche y se retiró a las 8:30 pm. Y luego regreso a las 11:00 pm. Y murió a las 11:15 aproximadamente.

7. Lectura de:

- a) Acta de constatación del cadáver: J.Z.S. de 21 años. Se efectúa a las 000.35 del día 28 de enero del 2013.
- b) Constatación policial del 28 de enero del 2013, siendo las 01-30 horas se hace la constatación en el lugar de los hechos: reconoce sangre frente a la casa de Isela en distintas manchas, pero en gran cantidad.
Sostiene que testigos no identificados le refirieron que Z. S. estuvo en la casa y siendo las 23.50 horas sale, siendo atacado por cuatro sujetos desconocidos encapuchados, que bajaron de una moto taxi. Dice que la propietaria indico que “desconoce al autor de los hechos”.
- c) Acta de necropsia indica que no hay lesiones externas salvo las que le causan la muerte: en el tórax. También en los miembros inferiores. No se señala lesiones defensivas en cara o brazos.
- d) Sentencia de vista, infracción contra la vida el cuerpo y la salud: se condena al acusado – cuando era menor de edad- de lesiones en agravio de Juan Martin N. V. causadas con arma blanca.
- e) Ausencia de antecedentes judiciales y penales, en dos folios.
- f) Certificados médicos legales de Huayagua C. G. A., C.R. Y. y otro.
- g) Se da lectura al acta de declaración P. R. C.: indica que luego de los hechos intervinieron a segundo W. R. Y. quien señalo que el causante de la muerte había sido su primo C. R. Y, por lo que se efectuaron operativos para aprenderlo. Así el día 28 de enero del 2013 en horas de la madrugada, siendo las 23:30 horas de la noche en las inmediaciones del chicherio la pila se encontró al acusado acompañado de un amigo. Opusieron resistencia a la detención por lo que son reducidos, tanto el acusado como su amigo G. A. H. C.
- h) Acta de intervención de los mencionados.

9. VALORACIÓN PROBATORIA. -

8. Que, debe tenerse en cuenta como punto de partida que en un proceso penal es fundamental la propuesta fáctica del ministerio publico que debe ser probada como cierta por quien alega a partir de los medios probatorios ofrecidos. Al procurador

privado, es decir al defensor del imputado, en cambio, le gustaría establecer una deuda razonable para tener el caso ganado. En el presente caso, tenemos dos propuestas fácticas iniciales: la del Ministerio Público que tiene como objeto probar el homicidio y, la del procurador privado que señala dos tesis: que el acusado es inocente por no haber estado en el lugar de los hechos en el momento de la ocurrencia y que el autor de los mismos es un tal Huayagua, prófugo.

9. Que, en el derecho a la defensa penal, al tiempo de enfrentar una acusación fiscal se reconoce la doctrina, dos formas, de ejercerla en defensa negativa y la defensa afirmativa. La primera es la simple negación de lo ocurrido o, también permite, la permanencia en el silencio y de ordinario se aplica para aquellas oportunidades donde no se cumple todos los elementos del tipo penal. La defensa afirma, en cambio, es aquella que reconociendo total o parcialmente la realización del hecho pretende la absolución estableciendo una causal de justificación o excusa absolutoria. En estos casos corresponde que quien alega dichas causales o excusas deban efectivamente probarlas. Así, quien dice actuar, por ejemplo, en legítima defensa, deberá probar el cumplimiento de dicha justificación. Para el caso, si bien el acusado prefiere mantenerse en silencio, sin declarar sobre los hechos, lo cierto es que su defensa técnica propone unos hechos distintos: afirma que el acusado no estuvo en el lugar y que el causante de la muerte fue una persona distinta. Le corresponde probar ambas situaciones y en ellas, desde nuestra perspectiva, es fundamental la declaración del propio imputado. ¿Cómo pretende acreditar que no estuvo en el lugar de los hechos si el mismo no explica donde estuvo aquella noche? Su silencio, aun cuando no enuncia culpabilidad, tampoco contribuye a su defensa afirmativa.

10. Que, al respecto de su ausencia en el lugar de los hechos se tiene la declaración de sus primas: I.Y. P, K .Y.P. sus declaraciones se toman con reserva, en tanto que ambas refieren inicialmente no declarar las versiones que ahora ofrecen en merito a que los familiares del agraviado occiso las amenazaron gravemente, sin embargo no aparece ninguna denuncia que hubiera citado sobre las citadas amenazas; ocultan información dado que, una hora después de ocurrida la muerte, cuando los efectivos policiales se aproximan al lugar de los hechos, ellas ya habían efectuado limpieza al interior de su local lo que motivo la posible desaparición de elementos de prueba y solo con el ánimo de evitar verse involucradas en la denuncia. I. Y. en particular, dice

que la pelea se inició por que el agraviado le busco pelea al acusado. Sin embargo, también relata que este se había ido a las 8:30 pm de su lado K.Y. sostiene, que ella vio todo y que fue el charapo (Huayagua) quien mato a Z. S. metiéndole la puñalada cuando lo había tenido contra la pared. Sin embargo, no aparece ningún rastro de sangre en la misma muy cerca de ello para que confirme dicha expresión. Añade así mismo que, quienes que llevaron al occiso al hospital fueron dos vecinos del lugar pero no sabe identificarlos desconoce sus nombres y no sabe a qué familia pertenecen. Ello nos evidencia que, su intención es ofrecer información de tal naturaleza que no pueda verificarse. Más allá de coincidir en que la pelea ocurrió después de las 11:00 de la noche, en lo demás hay muy poca información que sea fiable o que pueda acreditarse con otros medios de corroboración; inclusive hasta en la hora en que se terminó la música hay grave contradicción: I. sostiene que el sonido se fue 12:30 de la noche mientras que K. indico que la música se fue a las 10:30 pm. Ambos testigos no son fiables: ofrecen apelativos de distintas personas, pero no precisan sus nombres o apellidos y, si se les pregunta por referencias domésticas, indican los barrios donde viven. Si se les exige que acompañe para ir a identificar los domicilios dicen que no saben dónde exactamente donde viven.

Se evidencia de las contradicciones de cada una de las testimoniales en sí mismas y las contradicciones resultantes de la comparación de ambas que, el objetivo de manifestarlas de ese modo es conseguir la libertad de su pariente de su primo hermano.

11. Que, la pregunta es ¿estuvo en el lugar de los hechos en el momento en que estos ocurrieron? I. Y. dice que no estuvo porque se fue a las 8:30 pm. y, K.Y. sostiene que llego- en segunda oportunidad- luego de ocurrido los hechos para recoger a su hermano J.R.Y. que había sido golpeado en la pelea.

Si esta se inició como dicen ambas testigos por la agresión de J.Z.S ¿Porque no se denunció el hecho? ¿Porque J. R. y W. R. (hermanos del acusado) no se han presentado para exponer que su hermano no ha estado presente en el momento de los hechos? En realidad, se tiene, de la declaración de P. R.C. que la primera noticia sobre la autoría de los hechos se deriva de la declaración de uno de los hermanos del acusado: S. W. R. Y. es quien denuncia a su hermano como autor de los hechos debe

precisarse que, los datos sobre los presuntos autores, tienen hasta tres manifestaciones distintas:

a. Al PNP M. H. R. C., al momento en que hace la constatación de los hechos en el lugar mismo, una hora después de la ocurrencia, los testigos “anónimos” del lugar le dicen que han llegado desconocidos y encapuchados en una moto y que mataron al agraviado al momento que salía de la yunza. En dicho documento se indica los hechos ocurrieron a las 11y30 p.m. aproximadamente.

b. La madre del agraviado Sra. M.J.S.S. indicó que un tal J. C. alias “Tito” le indicó que había sido uno de los Layos, precisándose que había sido C.R. Es la segunda persona que ofrece información sobre la autoría.

c. El PNP P. R. C. señala que, luego de los hechos se hicieron operativos para dar con los presuntos autores y, con ocasión de un control de identidad, el intervenido S.W.R.Y, hermano del acusado, señala que éste le había indicado que “había cortado a una persona en el chicherio. La Viuda”. Con esta información se dispone la búsqueda del acusado y se advierte, que, al momento de su intervención, éste intenta huir. Se deja constancia, que las razones por la que, de modo excepcional se permite lectura de una declaración de un testigo se efectúa en mérito a que el oferente acudió en dos oportunidades en las que las audiencias no se realizaron por actuaciones dilatorias atribuibles al acusado, situación que se explicó en la audiencia respectiva.

12. Que, atendidas dichas consideraciones, en particular la última en la que aparece el nombre del acusado en mérito a una denuncia de su propio hermano, quien refirió al PNP P. R. Contreras que C.R. le había indicado que fuera a la casa – con el ánimo de esconderse – porque había cortado a una persona, la defensa, pese a que ha tenido la posibilidad de presentar a S.W.R.Y como testigo de descargo no lo presentó al mencionado a efectos de que pueda ofrecer sus declaración sobre las ocurrencias de los hechos y menos aún para que niegue la afirmación del policía. Se deja constancia que, dicha declaración data del 21 de marzo 2013 y, desde la fecha en que se dispuso la oralización hasta el momento que efectivamente se dio lectura a la manifestación, hubo tiempo suficiente para presentar al testigo adecuado para contrarrestar los efectos lo oralizado. Esas expresiones, pese a que el acusado ha estado presente en el momento en que fueron leídas, ni siquiera han sido negadas por el propio interesado.

¿Habría alguna razón para presuponer mala intención de S? ¿W en denunciar a su propio hermano? ¿Hay alguna razón para desatender la testimonial del policía P. R.? Para ninguna de las preguntas hay justificaciones que nos permita desatenderlas.

13. Que, para confirmar esa acusación contra el imputado se tiene la declaración del testigo clave 003-2013 quien se presenta en la primera audiencia- debidamente ataviado para evitar su identificación por parte del acusado y sus familiares- y en esta indica, fundamentalmente:

a. Que no conocía al acusado C.R.Y y, que lo conoció en la fiesta celebrada en el chicherío La viuda.

b. Que, pese a no conocerlo de forma personal, sabía algo de él, porque el agraviado occiso en ocasión anterior al día de los hechos, le había contado que fue él quien hirió a su hermano.

c. Que, hubo una pelea en el local de La Viuda, que se inició en el interior del mismo y que termino en la vía pública de la que resultó muerto el agraviado Z.S.

d. Que, ésta se origina porque C.R le buscó pelea al agraviado, y que ésta finalmente ocurrió por una acción temeraria de éste último al no retirarse del lugar.

e. Que, el autor de la cuchillada mortal fue el acusado C.R. Y.

14. Que, la doctrina constitucional española ha señalado respecto del imputado – pero también de la víctima – que en tanto que se trata de la exposición de la vivienda de hechos trágicos en los que se ven involucrados no se le puede calificar con el mismo rigor que a un testigo, dado que su percepción puede verse afectada por los dichos, sin perjuicio de que sus respectivas declaraciones “se equipara(n) al testimonio”. El Tribunal constitucional español ha reseñado en la STC 229/1991, de 28 de noviembre sobre este punto que “en ausencia de otros testimonios, la declaración del perjudicado practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales, tiene la consideración de prueba testifical y como tal, puede constituir válida prueba de cargo, en la que puede basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos del caso”. También en este mismo sentido se han pronunciado las SSTC 201/1989, de 30 de noviembre, 169/1990, de 5 de noviembre y 211/1991, de 11 de noviembre. Para dicho efecto y con el ánimo de asegurar que tal convicción se derive

de condiciones objetivas impone pautas necesarias o también llamados “criterios de ponderación” para asegurar la credibilidad del testimonio y la validez de razonamiento jurisdiccional:

a. Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado – declarante, que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento o venganza que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio, generando una incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes. Si bien el testigo clave no se ha identificado y menos aún se ha confrontado con el acusado- en mérito al temor de ser agredido fuera de audiencia – ningún testigo de descargo ha reseñado la existencia de animadversión entre el acusado y los acompañantes del agraviado. El cualquier caso, esa animadversión se origina en el hecho de muerte misma. De esto se deriva la inexistencia de condiciones previas intersubjetivas anómalas que expliquen los hechos, aunque la testigo K. Y. indica que, pudo advertir que el occiso- previo a la pelea- le movía la cabeza amenazadoramente al acusado y, que éste con ese motivo se fue del lugar. Esta expresión es inverosímil, en razón a que la propia declarante – pese a tener interés en que no se produzca riñas o pleitos en el lugar porque era su hostilidad “no le dijo nada” a Z.S. El sentido común nos enseña que, si advertimos un riesgo que pone en peligro nuestros bienes, lo mínimo que se hace es deshacernos de ese riesgo. ¿Cómo no decirle nada al agraviado si esta amenaza con pelear en el interior del domicilio donde ocurren los hechos? La testigo dice que el acusado, cliente en ese momento, se fue ¿Permite la testigo perder un cliente solo por la actitud hostil de otra persona?

No es creíble dicha mención.

El Tribunal español al que hacemos doctrina referencia, expone que, el hecho mismo que motiva la intervención estatal no puede contabilizar como “preexistencia de resentimiento o enemistad” la que se pueda originar en el ataque mismo que se investiga, pues es natural que, agraviado (o quienes lo acompañaban) de un hecho contenga para su agresor un sentimiento negativo, que queda explicado, justamente en los hechos que se investigan.

b. “Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen el testimonio. La declaración del testigo

003-2013, respecto de que el autor sería el acusado se constata con la declaración de la madre quien sostiene que un tal J. C. “Tito”, le refirió la autoría y con la manifestación del policía P. R., quien enuncia que el acusado fue “echado” por su propio hermano. En ambos casos, si bien la información es referencial – en tanto que la madre y el policía declarantes oyeron la información de otras personas- no se puede dejar de atender la particular circunstancia de que nos encontramos ante personas peligrosas: el acusado, según lo reconoció en los alegatos introductorios y se confirma con la lectura de la sentencia respectiva, tiene ya antecedentes delictivos: ha herido con arma blanca a otras personas: una por la que ya tiene sentencia y la otra, el hermano del occiso. Estas condiciones justifican el temor de declarar no sólo de los que se presentan, sino también del testigo clave o ser dañado por eso acusado y/o sus hermanos.

c. “Persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones. Es evidente, que esta condición doctrinal debe ser modificada para el caso específico, pues si bien hemos de evaluar una declaración testimonial incriminatoria, sólo ha hemos oído una sola vez, no obstante, de la forma como hacer el contrainterrogatorio el abogado de la defensa contra el testigo 003-2013 no se advierte mayores contradicciones con la versión que este testigo pudo haber ofrecido a nivel de investigación preparatoria. No se coteja ni utiliza ninguna declaración para hacer preguntas que aseguren diferencias sustantivas en las distintas declaraciones. En todo caso, si tales diferencias existen materialmente no pueden servir para condenar, en la medida en que el principio de inmediación exige que se valoren solamente, las expresiones de las partes reveladas en juicio. Si en este no se exponen las contradicciones, entonces no tienen ningún valor. Así ante la declaración del testigo clave, la única forma de afectar la persistencia en la incriminación es cuestionada eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que releven su inveracidad.

15. Que, como se sabe dichos criterios de valoración de los testimonios de coimputados, testigos y víctimas han sido recogidos en el pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria de la corte suprema de Justicia, Acuerdo plenario 02-2005, aunque la jurisprudencia española los ha desarrollado con más detalle y rigor.

16. Que, finalmente, se tiene de la posición de la defensa que, el autor de los hechos sería un tal charapo, de apellido Huayagua. Pese a esa incriminación la defensa no acredita dicha acusación. Ni siquiera da motivos suficientes para hacerla probable. ¿Cuál es la razón por la que ese tal charapo quisiera dar muerte al occiso? No se indica, sin embargo, las razones por las que el acusado quisiera herir, cuando menos, al agraviado, se deriva de las relaciones previas de hostilidad, con ocasión de haber causado lesiones a otro hermano del occiso. Ni siquiera eso ha sido desmentido por el imputado. Es de relevancia que, en las muy cortas y precisas intervenciones del imputado- cuando se le ha hecho preguntas de verificación este indico que el tal Huayagua no ha vivido en su casa, pero la insistencia reconoce que sí “ pero fue hace tiempo” y casi intenta negar conocerlo. Sin embargo K.Y. sostiene que Huayagua vivía hasta antes de los hechos en la casa del acusado, pero este se niega inclusive a dar su nombre completo: ¿Cómo se puede tener en la propia casa como visitante, amigo, protegido, etc. ¿A una persona sin siquiera saber su nombre completo? La defensa no logra acreditar sus posiciones fácticas alternativas.

10. DE LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

17. Que, Sobre el respecto es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del hecho punible y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, si del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios.

18. Que, la responsabilidad civil por los daños ocasionados con una acción lesiva de derechos subjetivos no necesariamente responde los mismos criterios de imputación penal, en razón a que la pretensión civil es autónoma de la pretensión punitiva. Si bien comparte un mismo presupuesto, que es la realización de un acto ilícito, la valoración de tal ilicitud se realiza con distintos criterios según la perspectiva jurídica de cada rama del derecho, lo cual asegura la existencia de fundamentos distintos: así mientras la pena pretende mantener el bien Jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil quiere asegurar la reparación de los daños provocados a la víctima por la acción delictiva. La diferenciación es atendida por el art. 12 del Código Procesal

Penal que, establece que aún en caso de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento es posible “pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”.

19. Que, tema primera a salvar es ¿debe imputársele el daño al acusado? Sí. La valoración de lo actuado en juicio nos remite a la responsabilidad de C.P.R.Y. en la muerte de Z.S. y, está en sí misma califica como un daño. La madre del occiso M.J.S.S. sostiene que, ha efectuado gastos de sepultura, en la suma de S/5000.00 (Cinco mil y 00/100 Nuevos soles), y agrega que el desaparecido se desempeñaba en distintas labores que le permitían ingresos de S/250.00 (Doscientos Cincuenta Y 00/100 Nuevos Soles), con los que contribuía a la economía familiar, siendo su principal sustento dado que tiene calidad de viuda.

20. Que la restitución del bien, es – por la evidencia de los hechos – u imposible exigirle al imputado “devuelva la vida al agraviado “por lo que nos vemos en precisados a definir “el pago de su valor”, para cuyo efecto debe tenerse en cuenta la naturaleza del daño padecido. La muerte de una persona tiene condición de no-patrimonial, por lo que puede ser calificado como “daño inmaterial”, el cual se define como “los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y el dolor que ésta causa en sus familiares directos, debe ser “objeto de compensación” y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, esta puede efectuarse de dos maneras: mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios y, la segunda forma es la referida a “la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos”. En el primer caso, es necesario realizar una apreciación dineraria, el cual ha de realizarse” en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad” y, en el segundo caso, es exponer un mensaje de reprobación de hecho y una fórmula de consuelo a los deudo. En este sentido, es de aplicación supletoria el art.1322 del Código Civil que expone “El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento” y el 1332, que expone la obligación de la “valoración equitativa”, cuando el daño no se ha podido probar en su momento preciso. No obstante, a efectos de evitar una decisión arbitraria, se atenderá los parámetros legales referidos a los seguros que el Estado impone a los empleadores, así el denominado seguro vida Ley, D. Leg. 688, que asegura hasta 32

remuneraciones el fallecimiento por accidentes tal como aparece del art. 16 de la norma citada. Tal es el límite indemnizatorio señalado para este efecto se atiende como tope máximo para la determinación de la cuantía.

21. Que, si se tiene en cuenta que la remuneración mínima vital alcanza la suma de 750.00 (Seiscientos setenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) según lo señalado en el Decreto Supremo 007-2012- TR, debe advertirse que, lo solicitado por el Ministerio Público supone la exigencia de pago de un monto menor que se deriva de la multiplicación del número de remuneraciones señaladas por la norma y el monto de la remuneración actual. Dice, el art. 372 inc 5 del Código Procesal Penal expone que, al tiempo de la conclusión anticipada, el Juez solo puede modificar la cuantía de la conjunta pretensión civil del acusado y del Ministerio Público cuando existe, oposición de la parte agraviada debidamente constituida en actor civil. Debe entenderse que, si no hay acuerdo – como es el caso – el Juez determinara el monto “que corresponda”. No existe obligación jurisdiccional se proporcionalidad con el daño causad. Si el Estado, reconoce que en una muerte accidente, ésta debe indemnizarse hasta con 32 remuneraciones mínimas vitales ¿Por qué en una muerte dolosa tiene que ser menor dicho monto? Nos apartamos de la pretensión civil del Ministerio Publico y la definimos en el monto correspondiente como compensación por la muerte de Z.S.

11. DE LAS COSTAS

22. Que, el código procesal penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el art. 497 de la norma procesal señala como regla general que estas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan argumentos serios y fundados.

23. Que, en el presente caso, no se presenta ninguna condición justificatoria para la exoneración del pago de costas, por lo que, el sentenciado deberá pagar las costas de la parte agraviada, siempre que ésta presente liquidación, dentro de los 15 días siguientes a adquirida firmeza la presente liquidación. En caso de no efectuarla en el plazo concedido se entenderá que la parte agraviada – representada por el Ministerio

Público – renuncia al cobro de este dinero. La limitación temporal tiene como objeto que el sentenciado se encuentre de modo indefinido a la posibilidad de tener que pagar una cantidad de dinero. El tiempo concedido es razonable para que la contraria pueda exponer los gastos realizados.

12. DE LA APLICACIÓN DE LA PENA

Que, siendo como queda anotado en los párrafos anteriores, se tiene que los hechos denunciados y aceptado por el imputado se subsumen en el tipo penal de homicidio simple; por lo que es preciso dictar una sentencia teniendo en cuenta la naturaleza del delito y del proceso y la lesividad al bien jurídico; por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el código penal en los artículos 11 que expone las bases de la punibilidad, 45 que señala los criterios para la determinación de la pena, 106 que contiene la pena a aplicarse; así mismo, atendiendo al código procesal Penal artículos 393 que expone las reglas para la deliberación y valoración de la prueba, 394 que señala el contenido de la sentencia.

Que, para determinación judicial de la pena, debería atenderse las disposiciones establecidas en el art. 45- A del código Penal, no obstante este artículo ha sido introducido recientemente, con lo que la acusación fiscal no lo ha atendido por ser de anterior elaboración. Sin perjuicio de ello, y siendo muy claras las reglas para la determinación de la pena que el Ministerio Público al tiempo en que oraliza su pretensión punitiva explique la definición de la pena conforme a dicha regulación. En el caso que nos convoca, la pena que se requiere se encuentra en el extremo mínimo inferior, por lo que efectuarse la parcialización por tercios carece de mérito dado que, en atención al art. 397 del Código Procesal penal establece que la pena que se impone no puede ser más grave que la requerida por el fiscal. En consecuencia, siendo la pena mínima posible solicita y en la imposibilidad de aplicar una mayor se establece la requerida por el Ministerio Público. Se ha indicado como justificación para tan menguada pena el hecho de que el sentenciado al tiempo de los hechos contaba con menos de 21 años. Sobre el asunto deberá tenerse en cuenta que, ésta es una opción facultativa para la dosificación punitiva y, además, para su aplicación se exige atender las conductas previas del imputado. Se ha establecido que si bien no tiene

antecedentes judiciales no obstante ha tenido ingreso al centro de reclusión de menores y ha tenido, cuando menos hasta dos intervenciones en actuaciones en que ha resultado personas lesionadas. Tales condiciones probadas impiden la reducción de la pena por debajo del mínimo, pero a la vez por exigencia legal no podemos establecer pena mayor que la requerida por la acusación.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, administrando Justicia a nombre de la Nación el Juez PENAL UNIPERSONAL DE CHULUCANAS,

CONDENA A C. P.R.Y. en agravio de E. J, Z.S, por el delito de homicidio simple conforme a la acusación del Ministerio Público y se impone seis años de pena privativa de libertad, de ejecución inmediata en el penal río seco, conforme al art. 402 inc 1 del código penal, computándose desde el momento de su detención policial. Oficiese a las autoridades penitenciarias para su cumplimiento.

Manda el pago de una reparación civil de s/24.000.00 (veinticuatro mil y 00/100 nuevos soles) que se pague el plazo de un año a partir de la firmeza de esta sentencia y que se pagaran a favor de los herederos del agraviado.

ORDENA que el sentenciado, cumpla con pagar la liquidación de las mismas a 15 días naturales de adquirida firmeza la presente resolución.

REMÍTASE al Juzgado de investigación preparatoria para la ejecución de lo todo resuelto en la presente, consentida o ejecutoriada que sea.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

CUADERNO: 00404-2013-56-2004-JR-PE-01

IMPUTADO: C.P.R.Y

AGRAVIADO: E.J.Z.S

DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

MATERIA: APELACION DE SENTENCIA CONDENATORIA

JUEZ PONENTE: CH. S.

Piura, veintiuno de enero

Del dos mil catorce

Resolución N° veinticinco (25)

OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas de veintitrés de octubre del dos mil trece contenida en la resolución numero diecisiete que condeno al acusado C.P.R.Y como autor del delito contra la Vida, el cuerpo y la salud imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad, el pago de veinticuatro mil nuevos soles como reparación civil y costas Y.

CONSIDERANDO:

PREIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

el veintitrés de octubre del dos mil trece mediante resolución numero diecisiete se expidió por el Juzgado Penal Unipersonal de Chulucanas Juez Ch. H. sentencia condenando al acusado C.P.R.Y como presunto autor del delito contra la Vida Cuerpo y La Salud , modalidad de Homicidio simple previsto en el articulo ciento seis del código penal en agravio de E.J.Z.S , imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad, la suma de veinticuatro mil nuevos soles como reparación civil a favor de los herederos del agraviado y el pago de costas; considera el Juzgado que si bien el acusado prefiere mantenerse en silencio, sin declarar sobre los hechos lo cierto es que su defensa propone unos hechos distintos, pues en una primera versión afirmo que su

defendido no estuvo en el lugar de estos, y en una segunda versión afirmo que el causante de la muerte fue una persona distinta (Charapo) de apellido Huayllahua; agrega la sentencia que ambas versiones debían ser efectivamente probadas, pues si no enuncia culpabilidad, tampoco contribuye a su defensa afirmativa; agrega que respecto de las declaraciones de I. Y K. Y.P, primas del acusado estas deben ser tomadas con reserva, pues se evidencia que ocultan información relevante de los hechos y la que dan no es fiable o que pueda acreditarse con otros medios de prueba, sugiriendo contradicciones de ambas testimoniales; señala que la acusación fiscal se corrobora con la declaración del testigo clave 003-2013 quien indica que no conocía al acusado R. Y., si no hasta el día que se produjo la pelea, donde resulto muerto el agraviado Z. S. Y que el autor de la cuchillada fue el acusado C.P.R.Y.

SEGUNDO: DELA AUDIENCIA DE APELACION

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La defensa solicita se revoque o se declare nula la sentencia que condena a su patrocinado, ya que se evidencia la transgresión de los principios constitucionales de debida motivación de las resoluciones Judiciales y de presunción de inocencia, no habiéndose hecho un análisis objetivo del acuerdo plenario 02-2005; señala que el veintisiete de enero del dos mil trece a las veintitrés horas aproximadamente en el restaurante la viuda ubicado en Chulucanas, su patrocinado habría llegado con diez personas, siendo seis de estos sujetos los que agredieron al acompañante(testigo clave) del occiso, y el resto agredió al occiso agraviado; señala que no es posible que el testigo clave, a pesar de perder el conocimiento por la supuesta agresión haya podido observar que su patrocinado fue el autor de la muerte de Z. S., refiere que la sentencia únicamente se basó en la testimonial del testigo clave, lo cual no es suficiente para quebrantar la presunción de inocencia de su patrocinado, más aún si existen contradicciones en su testimonial, además de no tenerse en cuenta la existencia de testigos presenciales como la dueña del restaurante y la mesera de éste refirieron que G.H.C. el autor del hecho; agrega que el Juzgado realizó una incorrecta aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005 pues tiene que pasar por los tres pasos (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación), y en el caso, tanto el occiso agraviado como el testigo clave tuvieron sentimientos de

enemistad con el acusado, por lo que no se cumplen los presupuestos de dicho Acuerdo Plenario;

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

Por su parte la fiscalía solicita se confirme la sentencia que condena a R. Y., pues se ha hecho una adecuada valoración de los medios probatorios, así como un análisis objetivo de lo declarado por el testigo clave, quien observo que R. Y. le dio muerte a Z. S; refiere que tanto la mesera como la dueña del local son primas hermanas del acusado, es por ello, que sus declaraciones tienen el único objetivo de favorecer a su familiar.

CUARTO.- HECHOS

El veintisiete de enero del dos mil trece, a las veintitrés horas aproximadamente, E.J.Z.S. sale de su vivienda y se encuentra con su amigo para dirigirse a una fiesta popular en el restaurant la viuda ubicado en la calle Mateo Pumacahua, localidad de Chulucanas, Piura; en el mismo restaurant se encontraba C.P.R.Y. en compañía de otras personas quienes agredieron al amigo de Z. s y a este, siendo R. Y. quien le da una puñalada mortal.

QUINTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

Según la tesis fiscal, C.P.R.Y es autor y responsable de la muerte del agraviado occiso E. J. Z. S

Tipificando su conducta como delito contra La Vida , el Cuerpo y la Salud , modalidad de Homicidio simple conforme a términos del artículo ciento seis del código Penal; cuéntala fiscal como prueba de cargo fundamental, además del protocolo de necropsia del agraviado occiso y de los certificados médicos legales del amigo del agraviado (que resulta como testigo presencial clave) y del sentenciado R.Y. con la declaración de un testigo presencial a quien se le proporciono una clave, la 003-2003 para proteger su identidad; la defensa en sus argumentos cuestiona la versión del testigo clave pues considera que este perdió el conocimiento cómo es posible que observara a su patrocinado el sentenciado R. Y., agredió al occiso, así como el hecho que no se haya considerado las declaraciones de las también testigos dueña del restaurant y

mesera cuando refieren que el autor del hecho es un sujeto diferente a su patrocinado señalando a G. H. C.

SEXTO.- El artículo ciento seis del código Penal establece que quien mata a otro será punible con pena no menor de seis ni mayor de veinte años; a su vez el artículo cuatrocientos veinticinco del código procesal penal dispone que la sala Superior solo Valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

SETIMO.- RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO C.P.R.Y.

Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú por el código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión pertinente y prohibidas por ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o se imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precipitado Código señala que son objetos de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a región seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulnere los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidos por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración de la prueba, el artículo ciento cincuenta y ocho marca la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; el numeral tercero de dicho artículo establece que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté

probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y pudiendo el Juez a tenor del artículo ciento cincuenta y nueve utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona;

OCTAVO.- Todo lo anterior significa que el Juez en su proceso de vinculación de los hechos con la prueba no debe hacer un mero relato y descripción de lo que se escucho en el Juicio oral sino una labor de relación entre los medios de prueba aportados y actuados con los hechos imputados que le permita además de hacer inferencias llegar a la certeza de culpabilidad; para ello, además se cuenta con destacada doctrina Jurisprudencial que como acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la republica posibilita aplicar reglas de valoración en las declaraciones de testigos establecidas en el mismo, así sea un solo testigo e incluso sea éste familiar del agraviado, lo cual no es óbice para invalidar su testimonio debiéndose acreditar que éste cumpla con los estándares allí previstos; en ese contexto la prueba actuada en juicio oral deber ser suficiente para enervar la presunción de inocencia, no basta citar y reseñar eventuales contradicciones;

NOVENO.- A todo ello se agrega lo señalado en el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia respecto del Derecho a la prueba como uno de los componentes elementales del Derecho al debido proceso y como tal apareja a la posibilidad de postular medios probatorios necesarios para justificar los argumentos del justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (1); debemos añadir que ello no solamente está relacionado con el imputado sino también con el agraviado;

DECIMO.- En el presente caso tenemos que como prueba de cargo aporto a juicio Oral la fiscalía, en primer lugar para acreditarla muerte del agraviado J.Z.S. de veintiún años de edad **(a)** el acta de constatación de cadáver realizada a las 00.35 del veintiocho de enero del dos mil trece corrobora con **(b)** el protocolo de Necropsia número cero cinco dos mil trece efectuado en la división Medico Legal de Chulucanas que concluye que el occiso Z.S. falleció por muerte violenta al sufrir agresión con objeto punzo cortante de tipo bicortante en tórax que ingreso a cavidad lesionando pericardio, luego corazón por la pared ventricular derecha, lo que produjo hemorragia interna masiva que lo llevo a shock hipovolémico y la muerte; agrega causas de la muerte: 1) herida punzo cortante penetrante en tórax, 2) laceración cardíaca,3) hemotórax masivo y 4) shock hipovolémico y como agente causante: objeto punzo cortante; igualmente, al juicio oral ocurrió **(c)** la médico C. C., médico legista autora del protocolo de necropsia ratificándose en el mismo y señaló que la herida provocada con un objeto con punta y filo (un cuchillo) penetro la piel, músculo y llegó a cavidad lacerando el corazón lo que produjo el shock hipovolémico, presentando algunas laceraciones en el pie tipo arrastre, teniendo que haber estado el atacante frente al agraviado y provocar la herida con una profundidad de seis a siete centímetros para lacerar el corazón; con este material probatorio queda acreditada la muerte del agraviado E.J.Z.S.

DECIMO PRIMERO.- Para efectos de corroborar el lugar de la muerte tiene la fiscalía **(d)** el acta de constatación policial de veintiocho de enero del dos mil trece realizada a las una y treinta horas donde se verifica que en medio de la pista frente al inmueble de doña I. se observaba cantidad de sangre en varios lugares, ratificado asimismo en juicio oral con **(e)** la declaración del efectivo policial Ramírez Calle quien elaboró el acta de constatación policial, donde refiere que el lugar no era oscuro, no encontró arma alguna, encontró botellas quebradas, piedras y dentro del local constató que habían hecho limpieza; con lo antes descrito se acredita la muerte del agraviado y que éste murió en la calle; cuenta igualmente la Fiscalía con diversas testimoniales, como las de: **(f)** doña M.J.S.S, madre del agraviado quien no es testigo presencial y su único aporte es referencial pues señaló que le dijeron que fue uno de los “Layos” un tal C.R., y que luego en su casa le ratificaron ello; agrega que un tal tito que se llama Juan Carlos fue quien le dijo esto; añade que antes ya habían cortado

a su hijo mayor hace tres o cuatro años; la del (g) testigo con clave N° 03-2013, testigo presencial de los hechos quien concurrió al Juicio Oral y refirió que conocía al agraviado desde pequeño y si conocía al acusado por que el agraviado se lo enseñó en el dos mil diez; agrega que estuvo con el agraviado en la misma cantina donde estaba el acusado con un grupo, pidieron unas cervezas y le volvió a enseñar a la persona que había cortado a su hermano del agraviado; comenzaron a tirar botellas del grupo, le cayó una en la cabeza, salieron hacia fuera, hacia la pista, la gente de C. S , los siguió, estuvo peleando y vio que C. tenía un cuchillo en su mano acorralando al agraviado, se levanta del suelo y ve que todos se corrían, el agraviado estaba tendido con el polo manchado de sangre, lo levanto y lo llevo al hospital donde llego cadáver; refiere que no vio a nadie más con cuchillo; al contra examen de defensa el testigo con clave se ratificó en su declaración respecto que vio al acusado con el cuchillo.;

DECIMO SEGUNDO.- Asimismo, concurrió como testigo de la fiscalía doña I.Y. P. propietaria del local donde estuvieron inicialmente tanto el acusado como el agraviado libando licor y organizadora de la yunza; señalo que es prima del acusado, vio a su primo C. que llegó al local y luego éste se retiró; refiere que a las doce de la noche llegó el agraviado con otras personas, quedándose fuera el agraviado con otra persona; no vio luego como sucedieron los hechos pues se dedicaba a su cocina pero la que se vio todo fue su hermana; esta testigo que fue presentada por la Fiscalía como prueba de cargo se trastocó en una testigo hostil ya que su versión en juicio oral no concordaba con la prestada inicialmente, pues no vio quien mató al agraviado y que no vio al agraviado, y a C. si llegó como a las veinte horas y se fue a las veinte horas con treinta minutos, porque le hacían mímicas de una mesa; salió cuando le avisaron que había pleito afuera de su casa, y su hermana le gritaba que la ayude y su hermana K. le dijo que habían matado a Z., y lo vio tirado en la pista, y su hermana decía que “chara” fue quien lo mató; y vio que un chico lo alzó al agraviado y se lo llevaron J. y L. al hospital , quienes son sus vecinos por que viven al frente de su casa;

DECIMO TERCERO.- Por su parte, la defensa en su alegatorio de apertura formulo como tesis de defensa que su patrocinado no es autor de la muerte del agraviado z. s que le imputa la fiscalía toda vez que su patrocinado llego a las diecinueve horas en compañía de tres amigos más, respondiendo uno con nombre de G.O.H. y dos más con apelativos Robert y Blanco; refiere que al existir rivalidad entre su patrocinado y

el occiso, su patrocinado se retiró del lugar aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos; señala que por versión de su familiar S.W.R.Y su patrocinado se entera que su hermano se encontraba inconsciente en la calle; para la defensa el autor y responsable del hecho es G.H.C. y no su patrocinado, pues éste se retiró del lugar de los hechos aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos; para probar su versión la Defensa ofreció como testigos a los hermanos del acusado J. D. y S.W.R.Y y el testigo con clave N°004-2013; en el caso del testigo con clave N°004-2013, en la audiencia de juicio oral de catorce de octubre del dos mil trece (como se verifica del correspondiente audio) la presentación como testigo clave quedó desvirtuada toda vez que se presentó directamente y quedó identificada como doña K.Y.P;

DECIMO CUARTO.- La declaración de doña K.Y.P; señalo que el acusado es su primo (hijo de una hermana de su padre); agrega dicha testigo que conocía al agraviado porque llegaba a tomar donde su hermana, afirma que el agraviado llegó a las diecinueve horas con dos personas más (Piragua y su tío), su primo C. (el acusado) llegó como a las veinte horas con más personas y ordenó un balde chicha, pero se retiró como a las veinte y Diez minutos por que le hacían señas de la otra mesa; agrega que como a las veintidós horas llegaron sus primos W. Y J. R.Y y luego el “charapo” con otros amigos, quienes se pusieron a tomar, y como las veintitrés horas llegó Z con otros amigos, quedándose Z. afuera, comenzaron los botellazos a su primo J. le cayó un botellazo que le tiro el “piragua” vio al charapo peleándose con Z. lo tenía arrinconado en la puerta de la vecina, vio que “charapo” le dio con el cuchillo en el pecho a Z., guardándose el cuchillo en la cintura, vio a Z. que cayó en la pista y “charapo” se escapó; dijo que C. no estuvieron sus hermanos y que el amigo del agraviado el “Piragua” estaba “soñado” en la pista; señala que sabía que el “charapo” vivía en la casa de C. y que C. llegó con su amigo Ramón cuando Z. ya estaba tirado en la pista, y se llevó a J.R.Y; en concreto, la versión de la defensa es que su patrocinado se retiró antes que sucedieran los hechos y que el autor de la muerte del agraviado Z.S. es el sujeto apodado “ charapo” identificado como G.A.H.C; apoya a su argumento de defensa con la versión de la testigo K.Y.P, prima del acusado; si bien es cierto la defensa presentó como testigos a los hermanos R.Y y a la fiscalía al sujeto apodado “ charapo” luego identificado como G.A.H.C; apoya su argumento de Defensa con la versión de la testigo K.Y.P, prima del acusado; si bien es cierto la

defensa presentó como testigos a los hermanos R.Y y la Fiscalía al sujeto apodado “charapo” luego identificado como G.A.H.C, éstos nunca se presentaron a declarar en juicio oral, a pesar según se verifica de la carpeta fiscal que tanto C.R.Y. como G.A.H.C, fueron intervenidos policialmente el veintiocho de enero del dos mil trece (al día siguiente de sucedidos los hechos a horas veintitrés y treinta y un minutos a la altura del frontis del chicherio la pila en el Asentamiento Humano Luis de la puente Uceda; éstos así como el hermano del acusado S.W.R.Y. declararon en etapa preliminar, inmediatamente sucedidos los hechos, antes de la Formalización de la Investigación Preparatoria;

DECIMO QUINTO.- Es verdad que al no acudir al juicio oral, las versiones del hermano del acusado y la del supuesto autor referido por la defensa prestadas en investigación preliminar, no pudieron ser contrastadas, el propio hermano del acusado señaló que éste le manifestó que se había peleado con un muchacho en el bar la viuda, estando con el “charapo” y corto a su víctima; esta versión concuerda con lo relatado por el “charapo” Identificado como H.C, quien señaló que C. le dijo que “he cagao a uno y lo he dejado empotrado en la pista”; la Defensa sustenta su posición frente a la acusación de la Fiscalía en la única y no corroborada versión de la testigo K.Y.P, quien declaró inicialmente como testigo con clave el veintiocho de mayo del dos mil trece (debe puntualizarse que la disposición de conclusión de la Investigación Preparatoria se expidió el diecinueve de junio del dos mil trece);

DECIMO SEXTO.- Con el argumento de la Defensa se cuestiona la declaración del testigo de la Fiscalía identificado con clave N° 003-2013, a quien se le pone como testigo presencial de los hechos y que vio al acusado C.R.Y. atacar con un cuchillo al agraviado y producirle la muerte; el Código Procesal Penal, en el artículo doscientos cuarenta y siete establece la posibilidad que se proteja a determinadas personas, entre ellas testigos, con medidas de protección, a fin sea posible obtener su testimonio, siempre y cuando se presenten determinadas circunstancias que hagan prever un peligro grave que conociéndose su identidad no pueda prestar testimonio; así conforme a la regla procesal, las medidas de protección son aplicables a quienes en calidad de testigos, peritos, agraviados o colaboradores intervengan en los procesos penales, y para que sean de aplicación estas medidas es necesario que el fiscal durante la investigación preparatoria o el Juez aprecie racionalmente un peligro grave para la

persona, libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ellas, su cónyuge o su conviviente. O sus ascendientes, descendientes o hermanos; el artículo doscientos cuarenta y ocho del Código adjetivo dispone que las medidas de protección dependerán, según el caso, apreciadas circunstancias previstas en el artículo anterior y vistos el grado de riesgo o peligro, para preservar la identidad del protegido, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicciones que asista al imputado, son las siguientes: a) protección policial, b) cambio de residencia c) ocultación de su paradero d) reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen. Y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave. e) utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen f) fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario, g) utilización de procedimientos tecnológicos, tales como videoconferencias u otros adecuados, siempre que se cuenten con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptará para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez desvelada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes y h) siempre que exista grave e inminente riesgo para la vida, integridad física o libertad del protegido o la de sus familiares y no pueda salvaguardarse estos bienes jurídicos de otro modo se podrá facilitar su salida del país con una calidad migratoria que les permita residir temporalmente o realizar actividades laborales en el extranjero;

DECIMO SEPTIMO.- En el presente caso, se optó sin oposición alguna, a la reserva de la identidad de un testigo de la fiscalía, a quien se le asignó la clave N°003-2013, quien además concurrió al juicio oral y fue contra examinado por la defensa; en ese sentido su versión resulta válida formalmente; esta versión debería ser contrastada con la de la testigo de la defensa que inicialmente la presentaron clave pero luego fue identificada como K.Y.P, prima del acusado; la versión de dicha testigo en el sentido que no concurrió a declarar inicialmente sino hasta casi concluida la investigación preparatoria es que tenía miedo por encontrarse amenazada por los familiares del occiso; ello no fue acreditado de modo alguno así como tampoco su versión que exculpa al acusado R.Y, a quien en primer lugar, de la prueba actuada, se le coloca en

el bar la viuda desde tempranas horas de la noche del veintisiete de enero del dos mil trece, y aunque las dos testigos, las hermanas Y. P., señalan que R.Y. se retiró aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, ello no fue corroborado, por el contrario el testigo con clave N°003-2013 señaló que él y el agraviado occiso llegaron al bar la viuda aproximadamente a las veintitrés horas y que posteriormente, como una hora y media después (como también señala que I.Y.P) se dieron los hechos afuera del local que culminaron con la muerte del occiso; en el juicio oral no se presentaron elementos que puedan acusar la versión del testigo clave como una espuria o falsa, pues no se advierten circunstancias que a tenor del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 treinta de septiembre del dos mil cinco, formulado por la Corte Suprema de Justicia de la República, apreciados desde la perspectiva subjetiva y objetiva puedan desnaturalizarla, ya que la declaración desde su inicio es persistente, verosímil e imparcial, a diferencia de la prestada por la testigo de la Defensa que no es posible corroborar, estaría parcializada pues es prima del acusado (su padre es hermano de la madre del acusado) y fue prestada ad portas del vencimiento del plazo de investigación;

DECIMO OCTAVO.- En consecuencia la Fiscalía con la prueba actuada en juicio oral ha probado más allá de toda duda que el sentenciado C.P.R.Y, es autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, modalidad Homicidio Simple en agravio de E.J.Z.S, tipificado en el artículo ciento seis del Código Penal, habiéndose desvirtuado la presunción de inocencia que constitucionalmente tenía; en cuanto a la pena impuesta de seis años de pena privativa de la libertad, ésta constituye a tenor del artículo trescientos noventa y siete inciso tercero aplicar una más grave, dado como sucedieron los hechos y teniendo en cuenta, como es de verse de los antecedentes, que el sentenciado R.Y. fue sancionado el nueve de abril del dos mil diez por infracción (pues era menor de edad) con internamiento por tres años en el centro juvenil Miguel Grau, del que huyó; en cuanto a la reparación civil, ésta se encuentra en el marco de una suma razonable y proporcional al hecho cometido por lo que se encuentra en el igual que la pena debe ser confirmada en todos sus extremos; respecto del expediente judicial, debe anotarse que figura un acta de audiencia de fecha trece de septiembre del dos mil trece como si dicho día se hubieran realizado los alegatos de apertura, pero del audio de dicho día se verifica que ello no es así, ya que dicho día se reprogramo

la audiencia para el veintiséis de septiembre del dos mil trece, llamándose a la administración del Nuevo Código Procesal Penal este hecho para que no se repita; igualmente se verifica que el sentenciado R.Y, a pesar de contar con más de dieciocho años de edad no se encuentra registrado en el RENIEC disponiéndose se adopten las medidas correspondientes para que se le registre y cuenta con su documento nacional de identidad; de conformidad con los artículos ciento treinta y nueve numerales tres, cinco, diez y catorce de la Constitución Política del Perú, segundo y séptimo del Título Preliminar y veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis y ciento seis del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal;

DECISIÓN:

CONFIRMACION: La sentencia de veintitrés de octubre del dos mil trece contenida en la resolución numero diecisiete expedida por el Juzgado penal Unipersonal de Chulucanas Juez Ch. H. que condena al acusado C.P.R.Y. como autor del delito contra la vida , el cuerpo y la Salud, modalidad de homicidio simple previsto en el articulo ciento seis del código penal en agravio de E. J.Z.S Y le impone seis años de pena privativa de libertad, veinticuatro mil nuevos soles como reparación civil a favor de los herederos del agraviado y el pago de costas ; leyéndose en audiencia pública y notificándose a las partes.